

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Suplemento al número 205, correspondiente al día 30 de agosto de 1982

MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION PROVINCIAL
DE MADRID

ACUERDO DE LA DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE MADRID, SOBRE REGISTRO, DEPOSITO Y PUBLICACION DEL CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «RIOBLANCO» (CENTRO ANTONIO LOPEZ, 241)

Examinado el texto del convenio colectivo de la empresa «Rioblanco, S. A.» (centro Antonio López, 241), suscrito por la Comisión Deliberadora del día 14 de junio de 1982, completada la documentación exigida en el artículo 6.º del Real Decreto 1.040/81 sobre Registro y Depósito de Convenios, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley 8/1930 de 10 de marzo y el artículo 2.º del mencionado Real Decreto, esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

ACUERDA

1.º Inscribir dicho convenio en el Registro Especial de Convenios Colectivos de esta Dirección.

2.º Remitir un ejemplar del convenio al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación para su depósito.

3.º Disponer su publicación, obligatoria y gratuita, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Madrid, 27 de julio de 1982.—El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Fernando Redondo Piquenque.

CAPITULO I

Disposiciones generales

SECCION 1.ª

Ambito de aplicación

Artículo 1.º Territorial.—Las normas establecidas en el presente convenio colectivo de empresa, serán aplicables al centro de trabajo que «Rioblanco, S. A.», tiene establecido en Madrid, sito en la calle de Antonio López, 241.

Art. 2.º Temporal.

1. El convenio entrará en vigor el 1 de enero de 1982, enviándose copia a efectos de registro (artículo 90, apartado 2.º Estatuto del Trabajador).

2. Su vigencia será desde el 1 de enero de 1982 a 31 de diciembre de 1982, y quedará prorrogado tácitamente por períodos anuales sucesivos, si con tres meses de antelación al menos a su vencimiento inicial o prorrogado, no se hubiere denunciado por alguna de las partes contratantes.

3. Finalizado el plazo de vigencia seguirán rigiendo las condiciones aquí

ANEXO I a)
SALARIOS DE CONVENIO DIARIOS PARA 1982

Categorías	Coficiente	Salario Base de Convenio	Plus de Convenio	Retribución
Aspirante, pinches y aprendices 16-18 años....	61	592,81	208,43	801,24
Peones.....	100	971,82	341,68	1.313,50
Subalternos.....	110	1.069,00	310,62	1.379,62
Ayudantes especialistas y auxiliares administrativos.....	115	1.117,60	297,11	1.414,71
Oficiales 2.ª.....	120	1.166,19	284,73	1.450,92
Oficiales 1.ª.....	130	1.263,37	262,83	1.526,20
Encargado grupo y capataces turno.....	140	1.360,55	244,06	1.604,61
Encargado sección, jefes Sección y técnico titulado medios.....	170	1.652,09	200,99	1.853,08
Encargado general, jefes departamento y técnico titulado superior.....	200	1.943,64	170,84	2.114,48

ANEXO I b)
SALARIOS DE CONVENIO MENSUALES PARA 1982

Categorías	Coficiente Salarial	Salario Base de Convenio	Plus de Convenio	Retribución de Convenio
Aspirantes, pinches y aprendices 16-18 años....	61	17.970	6.318	24.288
Peones.....	100	29.459	10.357	39.816
Subalternos.....	110	32.404	9.416	41.820
Ayudantes especialistas y auxiliares administrativos.....	115	33.877	9.006	42.883
Oficiales 2.ª.....	120	35.350	8.631	43.981
Oficiales 1.ª.....	130	38.296	7.967	46.263
Encargado grupo y capataces turno.....	140	41.242	7.398	48.640
Encargado sección, jefes sección y técnicos titulados medios.....	170	50.079	6.093	56.172
Encargado general, jefes Departamentos y técnico titulado superior.....	200	58.917	5.178	64.095

ANEXO I c)
SALARIOS DE CONVENIO ANUALES PARA 1982

Categorías	Coficiente Salarial	Salario Base de Convenio	Plus de Convenio	Retribución de Convenio
Aspirantes, pinches y aprendices 16-18 años....	61	287.514	101.086	388.600
Peones.....	100	471.333	165.715	637.048
Subalternos.....	110	518.467	150.649	669.116
Ayudantes especialistas y auxiliares administrativos.....	115	542.034	144.100	686.134
Oficiales 2.ª.....	120	565.599	138.095	703.694
Oficiales 1.ª.....	130	612.733	127.472	740.205
Encargado grupo y capataces turno.....	140	659.866	118.368	778.234
Encargados Sección, jefes Sección y técnicos titulados medios.....	170	801.267	97.479	898.746
Encargado general, jefes Departamento y técnico titulado superior.....	200	942.666	82.856	1.025.522

pactadas, hasta la aplicación de un nuevo convenio.

4. No obstante, antes de finalizar el plazo de vigencia, deberán ser pactadas con carácter provisional las condiciones

generales de régimen de trabajo referente a jornada y vacaciones anuales para el convenio siguiente, hasta la negociación completa del resto.

5. Lo dispuesto en el párrafo 3 ha

de entenderse sin perjuicio de las cantidades que puedan acordarse a cuenta del nuevo convenio, si el día 1 de enero de 1983 no se ha llegado a un acuerdo del mismo.

Art. 3.º Personal.—El presente convenio afecta a todos los trabajadores que prestan sus servicios en el centro de trabajo citado de «Rioblanco, S. A.», sin exclusión de ninguna categoría laboral o interna.

SECCION 2.ª

Vinculación a la totalidad

Art. 4.º Vinculación a la totalidad.—El presente convenio forma un todo indivisible, y por lo tanto, si la Delegación Provincial de Trabajo, en el ejercicio de las facultades que le son propias, no aprobase alguno de los pactos que le son establecidos, el convenio quedaría invalidado en su totalidad, debiendo reconsiderar su contenido.

SECCION 3.ª

Organización de trabajo

Art. 5.º Generalidades.

1. A tenor de lo dispuesto en el capítulo II, artículo 4.º de la Ordenanza Laboral para las Industrias de Bebidas Refrescantes, la facultad y responsabilidad de organizar el trabajo, corresponde a la Dirección de la empresa.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el punto anterior corresponde al Comité de empresa funciones de asesoramiento, orientación y propuesta en lo relacionado con la organización y racionalización del trabajo.

3. Lo dispuesto en el punto anterior, ha de entenderse sin perjuicio de

lo que en su día se pueda disponer al efecto en la correspondiente disposición, siempre que ésta sea de rango superior a este convenio.

CAPITULO II

Régimen de trabajo

SECCION 1.ª

Jornada de trabajo

Art. 6.º Jornada de trabajo anual.
1. Para el personal que trabaja a tiempo y en régimen diurno se establecerá una jornada máxima en cómputo anual de 1.903,33 horas efectivas de trabajo durante la vigencia de este convenio.

2. Para el personal que trabaja a tiempo y en régimen nocturno se establecerá una jornada máxima en cómputo anual de 1.841,83 horas efectivas de trabajo durante la vigencia de este convenio.

3. Las horas efectivas de trabajo año previstas en los números anteriores contienen el período de vacaciones, por lo que, en consecuencia, las horas de trabajo efectivo/año de cada persona serán las correspondientes a deducir a las previstas en los números 1 y 2 del presente artículo, las horas de trabajo efectivo correspondientes a los días de vacaciones anuales que en cada caso podrían corresponderle, y según el período en que se disfruten.

4. Sobre las jornadas efectivas de trabajo en cómputo anual previstas en el número 1 del presente artículo, se disfrutará de una pausa de 15 minutos diarios.

En su virtud, las horas de presencia

ANEXO II
PRIMA DE PRODUCCION MENSUAL PARA 1982

La prima de Producción está establecida para el personal de Industrial y todos aquellos trabajadores que habitualmente vienen percibiéndola con categoría de peones, ayudantes especialistas, oficiales 2.ª, oficiales 1.ª, encargados de grupo y encargados de sección, fijándose la cuantía mensual para cada una de las citadas categorías, en la tabla que a continuación se detalla:

COEFICIENTES SALARIALES

% DE RENDIMIENTO MENSUAL	100	110-115	120	130	140	170
85	8.513	8.689	8.955	9.420	9.922	11.397
86	9.536	9.558	9.758	10.266	10.768	12.425
87	9.706	9.819	9.939	10.456	10.957	12.651
88	9.876	9.992	10.118	10.645	11.146	12.880
89	10.046	10.166	10.297	10.832	11.333	13.107
90	10.217	10.340	10.474	11.021	11.523	13.336
91	11.323	11.383	11.460	12.057	12.559	14.590
92	11.493	11.557	11.639	12.246	12.748	14.817
93	11.730	11.750	11.820	12.433	12.935	15.046
94	11.920	11.991	12.087	12.717	13.219	15.387
95	12.056	12.165	12.266	12.904	13.406	15.615
96	13.206	13.253	13.281	13.943	14.444	16.869
97	13.380	13.430	13.452	14.128	14.630	17.096
98	13.609	13.621	13.641	14.319	14.820	17.325
99	13.789	13.793	13.814	14.508	15.010	17.553
100	13.962	13.968	13.989	14.695	15.197	17.780

PRIMAS VENTA Y/O DISTRIBUCION PARA 1982

Las primas de Venta, Autoventa y Distribución, están establecidas para el personal de Comercial (Ventas y Distribución), que realizan funciones de venta y/o distribución a clientes en rutas de plaza-provincia e interprovincia, según las diferentes modalidades de trabajo que actualmente se desarrollan en la empresa, o las que pudieran implantarse en el futuro.

A los trabajadores que realicen las funciones descritas en los puntos A-B y C, en el régimen de trabajo conocido como directo, cuyas funciones sintetizadas vienen detalladas en el artículo n.º 19 del presente convenio, les serán de aplicación las respectivas primas establecidas en el mencionado artículo, de acuerdo con las correspondientes tablas de niveles aplicativos y valores de cajas, que se adjuntan como anexo II A, B, C, D y E, y que comprenden a los tamaños split y mini.

Los valores caja para indirecto se aumentan en un 10 % para 1982, estableciéndose en 2,82 ptas/caja/trabajador acompañado y 5,64 ptas/caja/trabajador solo.

Los monitores tanto si pertenecen a directo como a indirecto, percibirán diariamente el promedio de los coches de su grupo.

Los valores establecidos en directo e indirecto, se aplicarán tanto si las cajas son vendidas como en degustación, excepto para el personal sujeto a prima de Venta (pre-venta), que solamente percibirá las cantidades resultantes de las cajas vendidas.

Las primas se devengarán diariamente (de acuerdo con los niveles de las tablas anexas), aunque su liquidación se efectuará mensualmente, coincidiendo con los restantes conceptos retributivos.

Standard vacaciones año 1981 por día:

Preventista y monitor, 1.045 pesetas.
Vendedor y ayudante, 840 pesetas.

ANEXO II (A)
PRIMA DE AUTO-VENTA PARA 1982 (DIRECTO)

Personal de Comercial (Ventas y Distribución) que realiza funciones de: Venta y Distribución (Auto-venta acompañados).
Regimen de Trabajo: Venta y distribución a clientes (excepto a los Distribuidores del servicio de Indirecto).
Rutas de: Plaza, provincia e interprovincia.
Clientes: Atendidos directamente por el personal de la empresa, en Rutas de Directo dotadas con dos trabajadores por camión.

A	B	C	D
DELIMITACION DEL NUMERO DE CAJAS VENDIDAS Y DISTRIBUIDAS DIARIAMENTE PARA APLICAR EN LOS NIVELES ADECUADOS LA PRIMA DE AUTO-VENTA POR TRABAJADOR	PTAS. CAJA SEGUN NIVELES APLICATIVOS DE PRIMA DE AUTO-VENTA POR TRABAJADOR SEGUN LAS CAJAS VENDIDAS Y DISTRIBUIDAS DIARIAMENTE	PTAS. DIARIAS SEGUN NIVELES APLICATIVOS DE PRIMA DE AUTO-VENTA POR TRABAJADOR (A x B = ptas. resultantes de la diferencia de cajas de los distintos niveles aplicativos)	TOTAL PTAS. DIARIAS ACUMULADAS SEGUN NIVELES APLICATIVOS DE PRIMA DE AUTO-VENTA POR TRABAJADOR (Totales de niveles aplicativos y suma posterior de las ptas. resultantes de entre niveles aplicativos o de cajas excedentes)
HASTA 60 CAJAS (*)	4,95	297,00	297,00
DE 61 A 120 CAJAS (*)	5,24	314,40	611,40
DE 121 A 180 CAJAS (*)	6,23	373,80	985,20
DE 181 A 240 CAJAS (*)	7,41	444,60	1.429,80
DE 241 A 300 CAJAS (*)	8,82	529,20	1.959,00
DE 301 A 360 CAJAS (*)	10,49	629,40	2.588,40
MAS DE 360 CAJAS (*)	12,50	Sobre las cajas que excedan de: 360	Total ptas. anteriores y de las cajas excedentes

PERCEPTORES

Vendedores y ayudantes (acompañados) 130-120-115-110 y 100.
Monitores y preventistas (acompañados)

COEFICIENTES SALARIALES

140 y 130, cuando realicen funciones de venta y distribución a clientes (auto-venta acompañados), en rutas de directo atendidas por dos trabajadores por camión.

(*) Sobre el número de cajas resultantes de la diferencia de niveles aplicativos, aunque esto sólo es a título explicativo, puesto que en la práctica se aplicará sobre las cajas realmente vendidas y/o distribuidas por trabajador/día efectivo de trabajo, liquidándose mensualmente.

en cómputo anual para la vigencia de este convenio y para el personal que realice su horario en régimen continuado, será de 1.967,58 comprendiendo la retribución a tiempo, tanto el trabajo efectivo como las pausas.

5. Sobre las jornadas efectivas de trabajo en cómputo anual previstas en el número 2 del presente artículo se disfrutará de una pausa de 15 minutos diarios.

En su virtud, las horas de presencia en cómputo anual para la vigencia de este convenio y para el personal que realice su horario en régimen continuado, será de 1.906,08 comprendiendo la retribución a tiempo, tanto el trabajo efectivo como las pausas.

6. Las horas de presencia/año previstas en los números 4 y 5 de este artículo, contienen el periodo vacacional, por lo que, en consecuencia, las horas de presencia/año de cada persona serán las correspondientes a deducir a las previstas en los números 4 y 5 del presente artículo, las horas de vacaciones anuales que en cada caso pudieran corresponderle y según el periodo en que se disfruten.

7. De conformidad a lo dispuesto en la vigente Ordenanza Laboral para las industrias de Bebidas Refrescantes, el personal de distribución trabaja a tarea, y, por consiguiente, no está sujeto al régimen de jornada establecido en los puntos anteriores de este artículo, si bien queda fijado para este personal, que los días de trabajo/año serán de 257, que es el resultado de deducir a los 365 días del año, 52 domingos, 13 festivos no recuperables, y 43 sábados que tendrán la consideración de festivos.

8. Los días de trabajo/año previstos en el número 7 de este artículo contienen el periodo vacacional, por lo que, en consecuencia, los días de trabajo/año de cada persona serán los correspondientes a deducir a los previstos en el número 7 del presente artículo los días de trabajo correspondientes a vacaciones anuales que en cada caso pudieran corresponderle, y según el periodo en que se disfruten.

9. Al personal de Portería y Vigilancia le es aplicable lo dispuesto en los números 1, 3, 4 y 6 de este artículo, percibiendo a prorrata las horas comprendidas entre la citada jornada y la máxima legal establecida en el Estatuto de los Trabajadores.

10. Los trabajadores que actualmente realicen su cometido laboral dentro de unas jornadas especiales en razón de horas efectivas/año, caso de seguir disfrutando de sus horarios especiales, continuarán con sus condiciones particulares, si contempladas en su conjunto total, les son más beneficiosas, aunque en estos supuestos los aumentos salariales que se deriven de la aplicación del presente convenio, se realizarán sobre las horas efectivas trabajadas mensualmente.

11. En el anexo VII de este convenio se fijan para cada grupo la correspondiente distribución de las jornadas o días de trabajo, previstos en el presente artículo.

SECCION 2.ª

Vacaciones. Horas extraordinarias

Art. 7.º Vacaciones.

1. Durante la vigencia del presente convenio se fija un periodo de vacaciones anuales retribuidas de 30 días naturales, o la parte proporcional que corresponde en caso de no llevar trabajando en la empresa el año necesario para el disfrute pleno de este derecho.

2. Para el establecimiento de las vacaciones anuales retribuidas, se seguirá utilizando el actual procedimiento de rotación, respetándose las condiciones más beneficiosas.

Art. 8.º Horas extraordinarias.

1. Dado que el calendario laboral es

ANEXO II (B)
PRIMA DE AUTO-VENTA PARA 1982 (DIRECTO)

Personal de Comercial (Ventas y Distribución) que realiza funciones de venta y distribución (auto-venta solos). Régimen de Trabajo: Venta y distribución a clientes (excepto a los distribuidores del servicio de indirecto). Rutas de: Plaza, provincia e interprovincia. Clientes: Atendidos directamente por el personal de la empresa, en rutas de directo dotadas con un trabajador por camión.

A	B	C	D
DELIMITACION DEL NUMERO DE CAJAS VENDIDAS Y DISTRIBUIDAS DIARIAMENTE PARA APLICAR EN LOS NIVELES ADECUADOS LA PRIMA DE AUTO-VENTA POR TRABAJADOR	PTAS. CAJA SEGUN NIVELES APLICATIVOS DE PRIMA DE AUTO-VENTA POR TRABAJADOR SEGUN LAS CAJAS VENDIDAS Y DISTRIBUIDAS DIARIAMENTE	PTAS. DIARIAS SEGUN NIVELES APLICATIVOS DE PRIMA DE AUTO-VENTA POR TRABAJADOR (A x B = Ptas. resultantes de la diferencia de cajas de los distintos niveles aplicativos)	TOTAL PTAS. DIARIAS ACUMULADAS SEGUN NIVELES APLICATIVOS DE PRIMA DE AUTO-VENTA POR TRABAJADOR (Totales de niveles aplicativos y suma posterior de las ptas. resultantes de entre niveles aplicativos o de cajas excedentes)
HASTA 40 CAJAS (*)	9,90	396,00	396,00
DE 41 A 80 CAJAS (*)	10,48	419,20	815,20
DE 81 A 120 CAJAS (*)	12,46	498,40	1.313,60
DE 121 A 160 CAJAS (*)	14,82	592,80	1.906,40
DE 161 A 200 CAJAS (*)	17,64	705,60	2.612,00
DE 201 A 240 CAJAS (*)	20,98	839,20	3.451,20
MAS DE 240 CAJAS (*)	25,00	Sobre las cajas que excedan de: 240.	Total ptas. anteriores y de las cajas excedentes.

PERCEPTORES

COEFICIENTES SALARIALES

Vendedores y ayudantes (solos)	130-120-115-110 y 100.
Monitores y preventistas (solos)	140 y 130, cuando realicen funciones de venta y distribución a clientes (Auto-venta solos), en rutas de directo atendidas por un trabajador por camión.

(*) Sobre el número de cajas resultantes de la diferencia de niveles aplicativos, aunque esto sólo es a título explicativo, puesto que en la práctica se aplicará sobre las cajas realmente vendidas y/o distribuidas por trabajador/día efectivo de trabajo, liquidándose mensualmente.

ANEXO II (C)
PRIMA DE DISTRIBUCION PARA 1982 (DIRECTO)

Personal de Comercial (Ventas y Distribución) que realiza funciones de Distribución (reparto acompañados). Régimen de trabajo: Distribución a clientes (excepto a los distribuidores del servicio de indirecto). Rutas de: Plaza, provincia e interprovincia. Clientes: Atendidos directamente por el personal de la empresa, en rutas de directo dotadas con dos trabajadores por camión.

A	B	C	D
DELIMITACION DEL NUMERO DE CAJAS DISTRIBUIDAS DIARIAMENTE PARA APLICAR EN LOS NIVELES ADECUADOS LA PRIMA DE DISTRIBUCION POR TRABAJADOR	PTAS. CAJA SEGUN NIVELES APLICATIVOS DE PRIMA DE DISTRIBUCION POR TRABAJADOR SEGUN LAS CAJAS DISTRIBUIDAS DIARIAMENTE	PTAS. DIARIAS SEGUN NIVELES APLICATIVOS DE PRIMA DE DISTRIBUCION POR TRABAJADOR (A x B = ptas. resultantes de la diferencia de cajas de los distintos niveles aplicativos)	TOTAL PTAS. DIARIAS ACUMULADAS SEGUN NIVELES APLICATIVO DE PRIMA DE DISTRIBUCION POR TRABAJADOR (Totales de niveles aplicativos y suma posterior de las ptas. resultantes de entre niveles aplicativos o de cajas excedentes)
HASTA 75 CAJAS (*)	4,95	371,25	371,25
DE 76 A 150 CAJAS (*)	5,24	393,00	764,25
DE 151 A 225 CAJAS (*)	6,23	467,25	1.231,50
DE 226 A 300 CAJAS (*)	7,41	555,75	1.787,25
DE 301 A 375 CAJAS (*)	8,82	661,50	2.448,75
DE 376 A 450 CAJAS (*)	10,49	786,75	3.235,50
MAS DE 450 CAJAS (*)	12,50	Sobre las cajas que excedan de: 450	Total ptas. anteriores y de las cajas excedentes

PERCEPTORES	COEFICIENTES SALARIALES
Vendedores y ayudantes (acompañados)	130-120-115-110 y 100.
Monitores y preventistas (acompañados)	140 y 130, cuando realicen funciones de distribución a clientes (reparto acompañados), en rutas de directo atendidas por dos trabajadores por camión.

(*) Sobre el número de cajas resultantes de la diferencia de niveles aplicativos, aunque esto solo es a título explicativo, puesto que en la práctica se aplicará sobre las cajas realmente vendidas y/o distribuidas por trabajador/día efectivo de trabajo, liquidándose mensualmente.

**ANEXO II (D)
PRIMA DE DISTRIBUCION PARA 1982 (DIRECTO)**

Personal de Comercial (Ventas y Distribución) que realiza funciones de Distribución (reparto solos).
Régimen de trabajo: Distribución a clientes (excepto a los distribuidores del servicio de indirecto).
Rutas de : Plaza, provincia e interprovincia.
Clientes: Atendidos directamente por el personal de la empresa, en rutas de directo dotadas con un trabajador por camión.

A	B	C	D
DELIMITACION DEL NUMERO DE CAJAS DISTRIBUIDAS DIARIAMENTE PARA APLICAR EN LOS NIVELES ADECUADOS LA PRIMA DE DISTRIBUCION POR TRABAJADOR	PTAS. CAJA SEGUN NIVELES APLICATIVOS DE PRIMA DE DISTRIBUCION POR TRABAJADOR SEGUN LAS CAJAS DISTRIBUIDAS DIARIAMENTE	PTAS. DIARIAS SEGUN NIVELES APLICATIVOS DE PRIMA DE DISTRIBUCION POR TRABAJADOR (A x B = ptas. resultantes de la diferencia de cajas de los distintos niveles aplicativos)	TOTAL PTAS. DIARIAS ACUMULADAS SEGUN NIVELES APLICATIVOS DE PRIMA DE DISTRIBUCION POR TRABAJADOR (Totales de niveles aplicativos y suma posterior de las ptas. resultantes de entre niveles aplicativos o de cajas excedentes)
HASTA 50 CAJAS (*)	9,90	495,00	495,00
DE 51 A 100 CAJAS (*)	10,48	524,00	1.019,00
DE 101 A 150 CAJAS (*)	12,46	623,00	1.642,00
DE 151 A 200 CAJAS (*)	14,82	741,00	2.383,00
DE 201 A 250 CAJAS (*)	17,64	882,00	3.265,00
DE 251 A 300 CAJAS (*)	20,98	1.049,00	4.314,00
MAS DE 300 CAJAS (*)	25,00	Sobre las cajas que excedan de: 300.	Total ptas. anteriores y de las cajas excedentes.

PERCEPTORES	COEFICIENTES SALARIALES
Vendedores y ayudantes (solos)	130-120-115-110 y 100.
Monitores y preventistas (solos)	140 y 130, cuando realicen funciones de distribución a clientes reparto solos, en rutas de directo atendidas por un trabajador por camión.

(*) Sobre el número de cajas resultantes de la diferencia de niveles aplicativos, aunque esto sólo es a título explicativo, puesto que en la práctica se aplicará sobre las cajas realmente vendidas y/o distribuidas por trabajador/día efectivo de trabajo, liquidándose mensualmente.

**ANEXO II (E)
PRIMA DE VENTA PARA 1982 (DIRECTO)**

Personal de Comercial (Ventas y Distribución, que realiza funciones de: Venta (pre-venta solos).
Régimen de trabajo: Venta a clientes (excepto a los distribuidores del servicio de indirecto).
Rutas de: Plaza, provincia e interprovincia.
Clientes: Atendidos directamente por el personal de la empresa, en rutas de directo dotadas con un trabajador por turismo y/o furgoneta

A	B	C	D
DELIMITACION DEL NUMERO DE CAJAS VENDIDAS Y DIARIAMENTE PARA APLICAR EN LOS NIVELES ADECUADOS LA PRIMA DE VENTA POR TRABAJADOR	PTAS. CAJA SEGUN NIVELES APLICATIVOS DE PRIMA DE VENTA POR TRABAJADOR SEGUN LAS CAJAS VENDIDAS Y DIARIAMENTE	PTAS. DIARIAS SEGUN NIVELES APLICATIVOS DE PRIMA DE VENTA POR TRABAJADOR (A x B = ptas. resultantes de la diferencia de cajas de los distintos niveles aplicativos)	TOTAL PTAS. DIARIAS ACUMULADAS SEGUN NIVELES APLICATIVOS DE PRIMA DE VENTA POR TRABAJADOR (Totales de niveles aplicativos y suma posterior de las ptas. resultantes de entre niveles aplicativos o de cajas excedentes)
HASTA 100 CAJAS (*)	3,58	358,00	358,00
DE 101 A 200 CAJAS (*)	3,74	374,00	732,00
DE 201 A 300 CAJAS (*)	4,24	424,00	1.156,00

compensado en cómputo anual para el personal que trabaja a tiempo, se considerarán como horas extraordinarias aquellas que sobrepasen de los horarios diarios establecidos para cada época del año.

2. A tenor de lo establecido en las disposiciones legales aplicables, la iniciativa de trabajo en horas extraordinarias corresponderá a la empresa, y la libre aceptación o denegación al trabajador, con conocimiento del Comité de empresa.

Art. 9.º Permisos y licencias retribuidas.—Todo el personal fijo tendrá derecho a disfrutar previa solicitud por escrito y posterior justificación del hecho causante, licencia retribuida en los casos que a continuación se relacionan y por la duración que se indica:

a) Por matrimonio 15 días naturales.

b) Tres días laborables en los casos de muerte del cónyuge, ascendientes, padres políticos, descendientes, hermanos o hermanos políticos, cuando el hecho causante se produzca dentro de la provincia, y, cuando lo sea fuera, el plazo será de siete días naturales.

c) Tres días laborales en los casos de enfermedad grave del cónyuge, ascendientes, padres políticos, descendientes y alumbamiento de esposa, cuando el hecho causante se produzca dentro de la provincia, y, cuando lo sea fuera, el plazo será de siete días naturales.

d) El tiempo necesario para el cumplimiento de funciones de carácter sindical o público en los cargos representativos, siempre que medie la oportuna y previa convocatoria y subsiguiente justificación de la utilización del periodo convocado, y no exceda de cinco días alternos o dos consecutivos en el transcurso de un mes, salvo salidas fuera de la localidad que serán justificadas por la autoridad que convoque.

e) Por matrimonio de hijo un día, si éste se celebra en día laborable, de acuerdo con el calendario laboral de la empresa.

f) Por el tiempo establecido para disfrutar de los derechos educativos generales y de formación profesional.

g) Dos días naturales por traslado de su domicilio habitual.

h) En el supuesto de parto, la mujer trabajadora tendrá derecho a un descanso cuya duración máxima será de 14 semanas distribuidas a opción de la interesada.

Además tendrá derecho a una pausa de una hora de su trabajo que podrá dividir en dos fracciones, cuando la destina a la lactancia de su hijo menor de nueve meses. La trabajadora, por su voluntad, podrá sustituir este derecho por una reducción de la jornada normal en media hora con la misma finalidad.

Las licencias y permisos a que se refiere el presente artículo, se abonarán con el salario base convenio, plus de convenio, plus de empresa, plus de antigüedad y con el promedio del mes anterior, y según los casos, de prima de Producción, primas de Venta (Pre-venta), primas de Autoventa (Venta y Distribución) y primas de Distribución, Carretera o Incentivos a Empleados y plus de Nocturnidad.

CAPITULO III

Régimen de percepciones económicas

SECCION I.º

Principios generales

Art. 10. Estructura salarial.—De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2.380/73 de 17 de agosto y Disposiciones Complementarias, todas las retribuciones a percibir por el personal de «Rioblanco, S. A.» afectado por este convenio, que a los efectos del mismo habrán de ser consideradas brutas, quedan encuadradas de la siguiente forma:

- A) Percepciones salariales.
- Salario base.
 - Complementos del salario base.
 - 1. Complementos personales.
 - 1.1. Antigüedad.
 - 1.2. Plus de empresa.
 - 2. Complementos de puesto de trabajo.
 - 2.1. Nocturnidad.
 - 2.2. Toxicidad, penosidad y peligrosidad.
 - 3. Complementos de calidad o cantidad de trabajo.
 - 3.1. Plus de convenio.
 - 3.2. Horas extraordinarias.
 - 3.3. Prima de producción.
 - 3.4. Prima de carretera.
 - 3.5. Incentivos a empleados.
 - 3.6. Primas de Venta (Pre-Venta), primas a Autoventa (Venta y Distribución) y primas de Distribución (solamente Reparto).
 - 3.7. Premio de Puntualidad y Asistencia.
 - 4. Complementos de vencimientos periódicos superior al mes.
 - 4.1. Gratificación por fecha disfrute de vacaciones.
 - 4.2. Gratificaciones extraordinarias.
- B) Percepciones no salariales.
- Todos los conceptos enumerados a continuación tendrán la consideración a todos los efectos legales, de percepciones económicas no salariales.
- 1. Indemnizaciones o suplidos.
 - 1.1. Plus de transporte.
 - 1.2. Dote de matrimonio de personal femenino.
 - 1.3. Dietas.
 - 1.4. Quebranto de moneda.
 - 2. Prestaciones a la Seguridad Social.
 - 2.1. Enfermedad cargo I.N.P.
 - 2.2. Accidente cargo Mutua.
 - 2.3. Prestaciones familiares nuevas.
 - 2.4. Prestaciones familiares antiguas.
 - 2.5. Asistencia a subnormales.
 - 3. Mejoras voluntarias de la Acción Protectora de la Seguridad Social.
 - 3.1. Enfermedad cargo empresa.
 - 3.2. Accidente cargo empresa.
 - 3.3. Prestaciones familiares cargo empresa.
 - 3.4. Asistencia subnormales cargo empresa.
 - 3.5. Premio Nupcialidad cargo empresa.
 - 3.6. Premio Natalidad cargo empresa.
 - 4. Acción Social a cargo de la empresa.
 - 4.1. Ayuda para guardería.
 - 4.2. Ayuda escolar.
 - 4.3. Cajas Producto.
 - 4.4. Paquete Navidad.
 - 4.5. Economato.
 - 4.6. Becas Estudios Trabajadores.

SECCION 2ª

Percepciones salariales

- A) Salario base.
- Art. 11. Conceptos y devengos.
1. El salario base, como parte de la retribución del trabajador fijada por unidad de tiempo, tal como se define en el Decreto 2.380/73 de agosto, es para cada categoría profesional y coeficiente, el que figura bajo el título en las tablas unidas a este convenio en el anexo I.
2. El salario base de convenio descrito anteriormente, tiene carácter uniforme para todo el personal de la misma categoría y coeficiente. Este salario base se devenga por día trabajado en jornada completa, los domingos y festivos.
- B) Complementos de salario base.
- Art. 12. Los trabajadores fijos disfrutará de aumentos periódicos de sus haberes en la cuantía y forma siguiente:
- 1. Cuantía: Dos trienios del 5 % de la base para antigüedad.
 - Diez trienios del 6 % de la base para antigüedad.
 - 2. Para el cómputo de la antigüedad

A	B	C	D
DELIMITACION DEL NUMERO DE CAJAS VENDIDAS Y DIARIAMENTE PARA APLICAR EN LOS NIVELES ADECUADOS LA PRIMA DE VENTA POR TRABAJADOR	PTAS. CAJA SEGUN NIVELES APLICATIVOS DE PRIMA DE VENTA POR TRABAJADOR SEGUN LAS CAJAS VENDIDAS Y DIARIAMENTE	PTAS. DIARIAS SEGUN NIVELES APLICATIVOS DE PRIMA DE VENTA POR TRABAJADOR (A x B = ptas. resultantes de la diferencia de cajas de los distintos niveles aplicativos)	TOTAL PTAS. DIARIAS ACUMULADAS SEGUN NIVELES APLICATIVOS DE PRIMA DE VENTA POR TRABAJADOR (Totales de niveles aplicativos y suma posterior de las ptas. resultantes de entre niveles aplicativos o de cajas excedentes)
DE 301 A 400 CAJAS (*)	4,84	484,00	1.640,00
DE 401 A 500 CAJAS (*)	5,61	561,00	2.201,00
DE 501 A 600 CAJAS (*)	6,60	660,00	2.861,00
MAS DE 600 CAJAS (*)	7,87	Sobre las cajas que excedan de: 600.	Total ptas. anteriores y de las cajas excedentes.

PERCEPTORES

COEFICIENTES SALARIALES

Preventistas (solos) 140 y 130, cuando realicen funciones de venta a clientes (preventiva solos), en rutas de directo atendidas por un trabajador por turismo y/o furgoneta.

(*) Sobre el número de cajas resultantes de la diferencia de niveles aplicativos, puesto que en la práctica se aplicará sobre las cajas realmente vendidas y/o distribuidas por trabajador/día efectivo de trabajo, liquidándose mensualmente.

PRIMA DE CARRETERA PARA 1982

La prima de carretera (kilometraje) está establecida para personal que corresponde al transporte por carretera (gran ruta), siendo su importe el que se detalla a continuación:

PERCEPTORES Y GRUPO DE TRABAJO DE LOS MISMOS	COEFICIENTES SALARIALES (Salvo casos especiales)	PTAS/KM/TRABAJADOR EN LOS VIAJES REALIZADOS POR UN CONDUCTOR	PTAS/KM/TRABAJADOR EN LOS VIAJES REALIZADOS POR DOS CONDUCTORES
Conductores de vehículos pesados del transporte por carretera (gran ruta)	130	4,42	2,21

Standard vacaciones año 1981 por día:
Personal de carretera, 681 pesetas.

TABLA DE INCENTIVOS A EMPLEADOS PARA 1982

CATEGORIAS	COEFICIENTE SALARIAL	CUANTIA DIARIA	CUANTIA MENSUAL	CUANTIA ANUAL
Aspirante, pinches y aprendices de 16-18 años	61	308,75	9.391,25	112.695
Peones	100	337,94	10.279,08	123.349
Subalternos	110	367,13	11.166,83	134.002
Ayudantes especialistas y auxiliares administrativos	115	396,32	12.054,75	144.657
Oficiales 2.ª	120	425,55	12.943,83	155.326
Oficiales 1.ª	130	454,74	13.831,58	165.979
Encargado grupo y capataces turno	140	483,93	14.719,50	176.634
Encargado sección, jefes sección y técnicos titulados medios	170	514,39	15.646,16	187.754
Encargado general, jefes departamento y técnico titulado superior	200	542,35	16.496,33	197.956

ANEXO III
TABLA CALCULO ANTIGÜEDAD PARA 1982

CATEGORIAS	COEFICIENTE SALARIAL	BASE ANUAL	BASE MENSUAL	BASE DIARIA
Peones	100	368.112	23.007,00	758,99
Subalternos	110	404.923	25.307,68	834,89
Ayudantes especialista y auxiliares administrativos	115	423.327	26.457,93	872,83
Oficiales 2.ª	120	441.734	27.608,37	910,79
Oficiales 1.ª	130	478.545	29.909,06	986,69
Encargado grupo y capataces turno	140	515.357	32.209,81	1.062,59
Encargado sección, jefes sección y técnicos titulados medios	170	625.790	39.111,87	1.290,28
Encargado general, jefes departamento y técnicos titulados superior	200	736.223	46.013,93	1.517,98

ANEXO IV
TABLA CALCULO NOCTURNIDAD PARA 1982

CATEGORIAS	COEFICIENTE SALARIAL	BASE ANUAL	BASE MENSUAL	BASE DIARIA
Peones	100	471.333	39.277,75	1.291,32
Subalternos	110	518.467	43.205,58	1.420,45
Ayudantes especialistas y auxiliares administrativos	115	542.034	45.169,50	1.485,02
Oficiales 2.º	120	565.599	47.133,25	1.549,58
Oficiales 1.º	130	612.733	51.061,08	1.678,72
Encargado grupo y capataces turno	140	659.866	54.988,83	1.807,85
Encargado Sección, jefes Sección y técnicos titulados medios	170	801.267	66.772,25	2.195,25
Encargado general, jefes Departamento y técnicos titulado superior	200	942.666	78.555,50	2.582,64

ANEXO V
TABLA DE HORAS EXTRAS Y FESTIVOS PARA 1982
(Personal jornada trabajo diurno)

CATEGORIAS	COEFICIENTE SALARIAL EXTRAS	HORAS	FESTIVOS
Peones	100	638	4.466
Subalternos	110	702	4.914
Ayudantes especialistas y auxiliares administrativos	115	734	5.138
Oficiales 2.º	120	766	5.362
Oficiales 1.º	130	830	5.810
Encargado grupo y capataces turno	140	894	6.258
Encargado Sección, jefes Sección y técnicos titulados medios	170	1.085	7.595
Encargado general, jefes Departamento y técnicos titulados superior	200	1.277	8.939

TABLA DE HORAS EXTRAS Y FESTIVOS PARA 1982
(Personal jornada trabajo nocturno)

CATEGORIAS	COEFICIENTE SALARIAL	HORAS EXTRAS	FESTIVOS
Peones	100	794	5.558
Subalternos	110	873	6.111
Ayudantes especialistas y auxiliares administrativos	115	913	6.391
Oficiales 2.º	120	953	6.671
Oficiales 1.º	130	1.032	7.224
Encargado grupo y capataces turno	140	1.112	7.784
Encargado Sección, jefes Sección y técnicos titulados medios	170	1.350	9.450
Encargado general, jefes Departamento y técnico titulado superior	200	1.588	11.116

ANEXO VI
DIETAS Y AYUDAS A COMIDAS PARA 1982

DIETAS

NIVEL D

COEFICIENTES SALARIALES	PERCEPTORES	CUANTIA DE LA DIETA Y CLASE DE ALOJAMIENTO
100-110-115-120 y 130	Personal encuadrado laboralmente en los coeficientes detallados.	2.195 ptas/trabajador/día efectivo de trabajo y gastos de pernocta en hotel de tres estrellas.

NIVEL C

COEFICIENTES SALARIALES	PERCEPTORES	CUANTIA DE LA DIETA Y CLASE DE ALOJAMIENTO
140 y 170	Personal encuadrado laboralmente en los coeficientes detallados.	2.508 ptas/trabajador/día efectivo de trabajo y gastos de pernocta en hotel de tres estrellas.

NIVEL B

COEFICIENTES SALARIALES	PERCEPTORES	CUANTIA DE LA DIETA Y CLASE DE ALOJAMIENTO
200	Personal encuadrado laboralmente en el coeficiente detallado.	2.822 ptas/trabajador/día efectivo de trabajo y gastos de pernocta en hotel de cuatro estrellas.

NIVEL A

COEFICIENTES SALARIALES	PERCEPTORES	CUANTIA DE LA DIETA Y CLASE DE ALOJAMIENTO
200	Personal encuadrado laboralmente en el coeficiente detallado.	2.822 ptas/trabajador/día efectivo de trabajo y gastos de pernocta en hotel de cuatro estrellas.

se tendrá en cuenta todo el tiempo de servicio en la empresa, considerándose como efectivamente trabajado todos los meses o días en que se haya percibido un salario o remuneración, bien sea por servicios prestados o en vacaciones, licencias retribuidas y los periodos de baja por enfermedad o accidente de trabajo y descanso legalmente establecidos por maternidad.

3. Asimismo, serán computables el tiempo de excedencia forzosa por nombramiento para cargo político o sindical, y la prestación del servicio militar realizada en forma voluntaria u obligatoria.

4. Se computará la antigüedad en razón de los años prestados en la empresa, estimándose, por tanto, el tiempo prestado durante el periodo de prueba y como temporero, eventual, cuando el productor así contratado pasase a ocupar un plazo como fijo.

5. Durante la vigencia del presente convenio, las bases para el cálculo de la antigüedad vienen determinadas para cada categoría laboral en la tabla que figura como anexo III de este convenio.

6. Los citados aumentos periódicos comenzarán a devengarse a partir del día 1 del mes en que se cumple cada uno de los periodos computables.

Art. 13. Plus de empresa.

1. El plus de empresa forma parte integrante de la retribución personal del trabajador, y cualquier aumento salarial que hubiere de efectuarse en su caso, de ser de aplicación un nuevo convenio, éste se efectuaría siempre sobre la suma de salario base, plus de convenio y plus de empresa, si lo hubiere.

2. Dicho plus de empresa se devengará sólo durante 12 meses.

3. Teniendo en cuenta que el plus de empresa es una retribución personal cuya cuantía no viene fijada para cada persona, en el presente convenio la cuantía del citado plus de empresa vendrá determinada en la correspondiente comunicación interna, que a tal efecto se habilitará por la empresa a cada trabajador.

4. Las funciones que motivan los conceptos retributivos que se engloban en el llamado plus de empresa se continuará prestando, o en su defecto, se detraerá del citado plus de empresa el mismo importe que se compensa, y cuya relación de titulares e importes queda debidamente diligenciada en poder de ambas comisiones deliberadoras del presente convenio.

5. El plus de empresa se aumentará o detraerá en los supuestos de cambio de categoría profesional o de puesto de trabajo, adecuándose al del grupo de trabajo de la nueva situación laboral del trabajador.

Art. 14. Nocturnidad.

1. El personal que trabaja entre las 20 y las 6 horas, percibirá un suplemento por trabajo nocturno equivalente al 30 % de la tabla, que para el cálculo de este concepto forma parte de este convenio como anexo IV.

2. Para los distintos supuestos que puedan darse en este concepto, se estará a lo dispuesto en el artículo 17 de la vigente Ordenanza Laboral para las Industrias de Bebidas Refrescantes, o futuras leyes o normal laborales de superior rango.

Art. 15. Toxicidad, penosidad y peligrosidad.

1. El personal que realice un trabajo tóxico, penoso o particularmente peligroso, recibirá un suplemento por hora efectiva trabajada, en el supuesto de trabajo de tal consideración, de 16,50 pesetas/hora.

La determinación de los puestos de trabajo que hubieran de tener tal consideración será efectuada por la empresa, y en caso de discrepancia se aceptará, por ambas partes, la definición que sobre los mismos efectúe el Instituto de Medicina y Seguridad en el Trabajo u Organización similar.

Art. 16. Plus de convenio.

1. Al alcanzar el rendimiento mini-

mo exigible, el trabajador percibirá en compensación, y por cada jornada de trabajo efectivo, el plus de convenio, fijándose su cuantía por cada categoría profesional en las tablas que figuran en este convenio como anexo I.

2. No obstante lo dispuesto en el punto anterior, en atención a la conmemoración del día, los domingos y demás festivos se abonará también el citado plus de convenio, con independencia del rendimiento que se hubiera alcanzado durante la semana.

Art. 17. Horas extraordinarias.—Las partes contratantes convienen expresamente fijar a todos los efectos legales pertinentes unos valores-tipo por categoría para todas las horas extraordinarias y festivos que se realicen, fijos e invariables durante la vigencia de este convenio, y cuya tabla se adjunta como anexo V.

Art. 18. Primas Producción, Carretera e Incentivos a empleados.

1. En lo referente a primas de Producción y Carretera, se estará a los sistemas, definiciones y procedimientos de cálculo que habitualmente se vienen aplicando, figurando en el anexo II del presente convenio las correspondientes tablas de valores por conceptos y grupos de personal afectado por ello.

2. Para el personal que, por las características de su función habitual diaria, no esté sujeto a los sistemas de primas de Producción y Carretera, y, en consecuencia, no perciba retribución alguna por estos conceptos, se mantiene el llamado «Incentivos a Empleados», cuya cuantía para cada categoría y coeficiente viene determinada en la correspondiente tabla que figura en el anexo II de este convenio, percibiéndose estas cuantías por día de trabajo efectivo y alcanzando el rendimiento habitual diario.

3. No obstante lo dispuesto en el punto anterior, en atención a la conmemoración del día, los domingos y demás festivos se abonarán también con el citado «Incentivos a Empleados», con independencia del rendimiento que se hubiera alcanzado durante la semana.

4. A los efectos previstos en el presente convenio, ha de entenderse por rendimiento habitual aquél que de manera permanente y continuada se viene prestando.

Art. 19. Primas de Venta (Pre-Venta), primas de Autoventa (Venta y Distribución) y primas de Distribución (solamente Reparto).

A) Venta (Preventa): la realiza el vendedor en contacto personal con los clientes, sin llevar con él la mercancía, y tomando nota de los pedidos.

B) Autoventa: la realiza el vendedor (solo o acompañado por una ayudante) que conduce el camión con la mercancía, y la sirve al cliente en el mismo momento de conseguirse el pedido, cobrando, normalmente, su importe.

C) Distribución: la realiza el conductor (solo o acompañado) mediante el reparto físico a los clientes de las ventas previamente efectuadas.

D) A los trabajadores que realicen las funciones descritas en los puntos A, B y C, en el régimen conocido como directo, les serán de aplicación las respectivas primas establecidas en este artículo de acuerdo con las correspondientes tablas de niveles y valores de cajas que se adjuntan como anexo II de A a E, y que comprenden a los tamaños split y mini.

E) Los valores caja por Indirecto se aumentan en un 10 % para 1982, estableciéndose en 2,82 pesetas/caja (repartidor acompañado), y 5,64 pesetas/caja (repartidor solo).

F) Las primas se abonarán tanto por las cajas vendidas como por las cajas en degustación, salvo en las primas de Venta (Pre-Venta).

G) Las primas se devengarán diariamente (de acuerdo con los niveles de las tablas anexas), aunque su liquidación se efectúe mensualmente coincidiendo con los restantes conceptos retributivos.

NIVEL A		
COEFICIENTES SALARIALES	PERCEPTORES	CUANTIA DE LA DIETA Y CLASE DE ALOJAMIENTO
200	Personal encuadrado laboralmente en el coeficiente detallado (cargos especiales).	Abono total de los gastos efectuados y del alojamiento en hotel de cinco estrellas.
AYUDAS A COMIDAS (Venta y/o distribución en rutas de plaza)		
COEFICIENTES SALARIALES	PERCEPTORES	CUANTIA DE LA AYUDA A COMIDA
100-110-115-120-130 y 140	Preventistas, monitores, vendedores y ayudantes. Venta y/o distribución en rutas de zona provincial (rural-costa-sierra-etc.)	314 ptas/trabajador/día efectivo de trabajo.
COEFICIENTES SALARIALES	PERCEPTORES	CUANTIA DE LA AYUDA A COMIDA
100-110-115-120-130-140-170 y 200	Delegados, supervisores, promotores, preventistas, monitores, vendedores y ayudantes. Distribución carretera (gran ruta)	514 ptas/trabajador/día efectivo de trabajo.
COEFICIENTES SALARIALES	PERCEPTORES	CUANTIA DE LA AYUDA A COMIDA
130	Conductores de vehículos pesados del transporte por carretera (gran ruta).	1.073 ptas/trabajador/día efectivo de trabajo.

ANEXO VII
CALENDARIO LABORAL PARA 1982 DIAS, HORAS, MINUTOS Y PAUSAS MENSUALES Y ANUALES

Sección o unidad: Administración.

Grupo/s de trabajo: Personal de Administración y de otros grupos de trabajo adscritos a este régimen de calendario.

MESES	DIAS DE TRABAJO SEMANALES		TOTAL DIAS MES Y AÑO	FECHAS DE LOS SABADOS LABORALES	HORAS EFECTIVAS MES Y AÑO (Decimales en minutos)	HORAS DE PAUSAS MES AÑO (Decimales en minutos)	HORAS DE PRESENCIA MES Y AÑO (Decimales en minutos)
	LUNES A VIERNES	SABADOS					
Enero	19	2	21	9 y 16	152 h 55 m	5 h 15 m	158 h 10 m
Febrero	20	—	20	—	148 h 20 m	5 h 00 m	153 h 20 m
Marzo	22	1	23	27	169 h 10 m	5 h 45 m	174 h 55 m
Abril	20	1	21	17	154 h 20 m	5 h 15 m	159 h 35 m
Mayo	21	—	21	—	155 h 45 m	5 h 15 m	161 h 00 m
Junio	20	1	21	12	154 h 20 m	5 h 15 m	159 h 35 m
Julio	22	1	23	3	171 h 00 m	5 h 45 m	176 h 45 m
Agosto	22	—	22	—	165 h 00 m	5 h 30 m	170 h 30 m
Septiembre	22	—	22	—	165 h 00 m	5 h 30 m	170 h 30 m
Octubre	20	1	21	16	156 h 00 m	5 h 15 m	161 h 15 m
Noviembre	20	1	21	6	156 h 00 m	5 h 15 m	161 h 15 m
Diciembre	20	1	21	11	156 h 00 m	5 h 15 m	161 h 15 m
Totales anuales	248	9	257	—	1.903 h 50 m	64 h 15 m	1.968 h 05 m

Se consideran como festivos todos los domingos del año, los festivos estatales y locales establecidos por la Autoridad Laboral y los sábados no detallados en el presente calendario, y los días 24 y 31 de diciembre.

diendo con los restantes conceptos retributivos.

H) Los monitores percibirán el promedio de los valores resultantes de los coches de su grupo.

I) Expresamente «Rioblanco, S. A.» se reserva el derecho de establecer sistemas de Primas o Incentivos para el lanzamiento o promoción de determinados productos, tamaños o sabores, cuyos condicionamientos tanto técnicos como económicos sean los que la

Dirección determine en cada ocasión, y sin que en ningún caso su implantación suponga compromiso de futuro por encima del período de vigencia que para cada caso se establezca.

Art. 20. Premio de Puntualidad y Asistencia.

1. Para el personal sujeto a control de entrada se establece un premio de Puntualidad y Asistencia, cuya cuantía máxima se fija para la vigencia de este convenio en 7.865 pesetas anuales, que

se percibirán a razón de 715 pesetas mensuales, con independencia de los días laborables de cada mes, y con la única excepción de aquél en que se disfruten las vacaciones anuales retribuidas, en cuyo mes no se percibirá parte alguna.

2. El premio de Puntualidad y Asistencia se pierde en su totalidad, y sin perjuicio de las acciones disciplinarias que en su caso puedan corresponder, por las siguientes causas:

a) Dos faltas de asistencia injustificadas al trabajo en un mes.

b) Cuatro faltas de puntualidad al trabajo en un mes.

3. Al sólo efecto de lo previsto en el apartado a) punto 2 de este artículo, se considerarán faltas al trabajo todas las que se produzcan, a excepción de las siguientes:

— Los permisos y licencias previstos en el artículo 9 del presente convenio.

— Las ausencias por I.L.T. derivadas de accidente laboral o enfermedad común.

4. Al sólo efecto de lo previsto en el apartado b) punto 2 de este artículo, se considerarán faltas de puntualidad al trabajo las siguientes:

— Todo retraso en la entrada al trabajo que exceda en cinco minutos de la hora fijada como comienzo de la jornada en el correspondiente Cuadro-Horario aprobado por la Autoridad Laboral competente, sin que exista en ningún caso razón alguna que justifique el retraso.

— Los permisos solicitados por el personal, siempre que no puedan ser incluidos en los permisos y licencias establecidos en el artículo 9 de este convenio o cualquier otro que estuviera o pudiera tener la condición retribuido.

Art. 21. Vacaciones.

1. Los días de vacaciones se abonarán por el importe del salario base de convenio, antigüedad, plus de empresa, plus de convenio y plus de nocturnidad.

2. El personal sujeto a prima de producción o incentivos a empleados, durante el período en que disfrute sus vacaciones, percibirá por los conceptos fijados idéntica cantidad a la que, en su caso, percibirán los trabajadores de su idéntica categoría y coeficiente, que en citado período estén trabajando.

3. El personal de Distribución sujeto de prima de venta o carretera, y según su categoría y coeficiente, percibirá durante el período en que disfrute sus vacaciones el standard de 1981, fijado en el anexo II, liquidándose el 31 de diciembre de 1982 las diferencias que pudieran darse al determinar el standard de dicho año, cuyo cálculo se efectuará por cada categoría.

Art. 22. Gratificaciones extraordinarias.

1. Se establecen cuatro gratificaciones extraordinarias, que engloban y comprenden las anteriormente denominadas Bolsa de Vacaciones y Paga de Beneficios, así como las fijadas en el artículo 31 del Estatuto de los Trabajadores, y cuya cuantía será de 30 días cada una para el personal cuyo salario se fije por día, y de una mensualidad cada una para el personal cuyo salario se fije por meses, y se harán efectivas, respectivamente, los días 15 de marzo, 15 de junio, 15 de septiembre y 15 de diciembre.

2. A tal efecto formarán parte de estas gratificaciones los siguientes conceptos: salario base convenio, antigüedad y plus de convenio.

3. Estas gratificaciones se devengarán y calcularán en proporción al tiempo efectivamente trabajado: la de marzo dentro del primer trimestre del año; la de junio dentro del segundo trimestre del año; la de septiembre dentro del tercer trimestre del año, y la de diciembre dentro del cuarto trimestre del año, computándose como trabajo, a los solos efectos de devengo de estas gratificaciones extraordinarias, el tiempo en situación de baja por enfermedad justificada, accidente, servicio militar y licencias retribuidas.

Art. 23. Gratificación por fecha y disfrute de vacaciones.

1. Se establece una gratificación extraordinaria que se hará efectiva antes del disfrute del período vacacional, y cuya cuantía será la siguiente:

— Diez días para el personal que disfrute sus vacaciones en los meses de marzo, abril, mayo y octubre.

— Veinte días para el personal que disfrute sus vacaciones en los meses de

Sección o unidad: Industrial (nocturno).

Grupo/s de trabajo: Personal de fabricación, mantenimiento, almacenamiento y de otros grupos de trabajo.

MESES	DIAS DE TRABAJO SEMANALES		TOTAL DIAS MES Y AÑO	FECHAS DE LOS SABADOS LABORA-BLES	HORAS EFECTIVAS MES Y AÑO (Decimales en minutos)	HORAS DE PAUSAS MES AÑO (Decimales en minutos)	HORAS DE PRESENCIA MES Y AÑO (Decimales en minutos)
	LUNES A VIERNES	SABADOS					
Enero	19	1	20	9	143 h 20 m	5 h 00 m	148 h 20 m
Febrero	20	—	20	—	143 h 20 m	5 h 00 m	148 h 20 m
Marzo	22	—	22	—	157 h 40 m	15 h 30 m	163 h 10 m
Abril	20	1	21	17	150 h 30 m	5 h 15 m	155 h 45 m
Mayo	21	—	21	—	150 h 30 m	5 h 15 m	155 h 45 m
Junio	20	1	21	12	150 h 30 m	5 h 15 m	155 h 45 m
Julio	22	1	23	3	164 h 50 m	5 h 45 m	170 h 35 m
Agosto	22	—	22	—	157 h 40 m	5 h 30 m	163 h 10 m
Septiembre	22	—	22	—	157 h 40 m	5 h 30 m	163 h 10 m
Octubre	20	1	21	16	150 h 30 m	5 h 15 m	155 h 45 m
Noviembre	20	1	21	6	150 h 30 m	5 h 15 m	155 h 45 m
Diciembre	22	1	23	11	164 h 50 m	5 h 45 m	170 h 35 m
Totales anuales	250	7	257	—	1.841 h 50 m	64 h 15 m	1.906 h 05 m

Se consideran como festivos todos los domingos del año, los festivos estatales y locales establecidos por la Autoridad Laboral y los sábados no detallados en el presente calendario.

CALENDARIO LABORAL PARA 1982 DIAS, PERIODOS LABORALES Y REGIMEN DE ENTRADA Y SALIDA DEL TRABAJO

Sección o unidad: Comercial.

Grupo/s de trabajo: Personal de Ventas y Distribución que realiza su cometido laboral en régimen de trabaja tarea.

MESES	DIAS DE TRABAJO SEMANALES		TOTAL DIAS MES Y AÑO	FECHAS DE LOS SABADOS LABORA-BLES	PERIODOS Y HORA MAXIMA DE ENTRADA AL TRABAJO (Decimales en minutos)			
	LUNES A VIERNES	SABADOS			PERIODO ESTIVAL		PERIODO INVERNAL	
					MESES	HORAS	MESES	HORAS
Enero	19	2	21	9 y 16	Junio	7,30	Enero	8
Febrero	20	—	20	—	Julio	7,30	Febrero	8
Marzo	22	1	23	27	Agosto	7,30	Marzo	8
Abril	20	1	21	17	Septiembre	7,30	Abril	8
Mayo	21	—	21	—	—	—	Mayo	8
Junio	20	1	21	12	—	—	Octubre	8
Julio	22	1	23	3	—	—	Noviembre	8
Agosto	22	—	22	—	—	—	Diciembre	8
Septiembre	22	—	22	—	—	—	—	—
Octubre	20	1	21	16	—	—	—	—
Noviembre	20	1	21	6	—	—	—	—
Diciembre	20	1	21	11	—	—	—	—
Totales anuales	248	9	257	—	—	—	—	—

PERIODOS Y HORA DE SALIDA DEL TRABAJO.

DURANTE TODO EL AÑO 1982.

Al terminar la tarea diaria, una vez efectuada la liquidación y/o parte correspondiente.

Se consideran como festivos todos los domingos del año, los festivos estatales y locales establecidos por la Autoridad Laboral y los sábados no detallados en el presente calendario, y los días 24 y 31 de diciembre.

CALENDARIO LABORAL PARA 1982. DIAS, HORAS, MINUTOS Y PAUSAS MENSUALES Y ANUALES

Sección o unidad: Industrial (diurno).

Grupo/s de trabajo: Personal de Fabricación, Mantenimiento, Almacenamiento y de otros grupos de trabajo adscritos a este régimen de calendario.

MESES	DIAS DE TRABAJO SEMANALES		TOTAL DIAS MES Y AÑO	FECHAS DE LOS SABADOS LABORA-BLES	HORAS EFECTIVAS MES Y AÑO (Decimales en minutos)	HORAS DE PAUSAS MES AÑO (Decimales en minutos)	HORAS DE PRESENCIA MES Y AÑO (Decimales en minutos)
	LUNES A VIERNES	SABADOS					
Enero	19	1	20	9	145 h 00 m	5 h 00 m	150 h 00 m
Febrero	20	—	20	—	145 h 00 m	5 h 00 m	150 h 00 m
Marzo	22	—	22	—	159 h 30 m	5 h 30 m	165 h 00 m
Abril	20	1	21	17	152 h 15 m	5 h 15 m	157 h 30 m
Mayo	21	—	21	—	152 h 15 m	5 h 15 m	157 h 30 m
Junio	20	1	21	12	162 h 45 m	5 h 15 m	168 h 00 m
Julio	22	1	23	3	178 h 15 m	5 h 45 m	184 h 00 m
Agosto	22	—	22	—	170 h 30 m	5 h 30 m	176 h 00 m
Septiembre	22	—	22	—	170 h 30 m	5 h 30 m	176 h 00 m
Octubre	20	1	21	16	152 h 15 m	5 h 15 m	157 h 30 m
Noviembre	20	1	21	6	152 h 15 m	5 h 15 m	157 h 30 m
Diciembre	22	1	23	11	162 h 15 m	5 h 45 m	168 h 00 m
Totales anuales	250	7	257	—	1.902 h 45 m	64 h 15 m	1.967 h 00 m

Se consideran como festivos todos los domingos del año, los festivos estatales y locales establecidos por la Autoridad Laboral y los sábados no detallados en el presente calendario.

enero, febrero, noviembre y diciembre.

A tal efecto formarán parte de estas gratificaciones los siguientes conceptos: salario base convenio y plus de convenio.

2. Esta gratificación será aplicable únicamente al personal fijo, y será prorrateada en proporción al tiempo disfrutado de vacaciones dentro de los periodos que generan la condición al derecho establecido en el presente artículo.

3. La gratificación fijada en el presente artículo compensará, asimismo, cualquier variación personal que pudiera darse en las horas efectivas de trabajo/año fijadas en el presente convenio, como consecuencia de la fecha disfrute de vacaciones.

SECCION III

Percepciones no salariales

A) Indemnizaciones o suplidos.

Art. 24. Plus de transporte.

1. Se pagarán 56,10 pesetas por día efectivo de trabajo, con excepción del personal al que la empresa facilite los medios de transporte o corra con los gastos de su vehículo propio.

2. En los casos de trabajadores cuyo domicilio habitual esté a más de 50 kilómetros de la fábrica, se duplicará la cantidad anteriormente citada.

Art. 25. Anulado.

Art. 26. Dietas.

1. Se fija la dieta alimenticia completa en 2.195 pesetas día, más gastos de pernocta en hotel de tres estrellas.

2. Al personal de distribución que realiza sus funciones fuera del casco urbano (Ruta de Sierra), cuyos límites están fijados y reseñados, se establece una ayuda a dieta de 514 pesetas por día efectivo trabajado.

3. Al personal de Distribución que a todos los efectos legales quedan exceptuado del percibo de dieta, salvedad hecha de que hubiera de pernoctar fuera de su domicilio habitual en cuyo caso estaría en lo dispuesto en el punto 1.º del presente artículo, se fija una ayuda extraordinaria de 314 pesetas por día efectivo de trabajo.

4. Para el personal de carretera se fija una dieta diaria de 1.073 pesetas. En caso de trayecto fuera de la zona de influencia de la Fábrica de Madrid o en casos excepcionales (averías, condiciones climatológicas, etc.), se acogerán al apartado primero.

5. Como anexo VI se detallan las dietas de los distintos niveles.

Art. 27. Quebranto de moneda.

1. El personal que su función habitual diaria comporte, entre otras el manejo de dinero efectivo, por el concepto de quebranto de moneda en los términos previstos por las leyes, percibirán la cantidad anual de 23.588 pesetas/perso-

CALENDARIO LABORAL 1982 HORARIO/S DE TRABAJO

ADMINISTRACION Y PERSONAL ADSCRITO A ESTE REGIMEN DE CALENDARIO.

TURNO DE MAÑANA

MESES	ENTRADA	SALIDA	PAUSAS
Enero	7,20	15,00	10,30 a 10,45
Febrero	7,20	15,00	10,30 a 10,45
Marzo	7,20	15,00	10,30 a 10,45
Abril	7,20	15,00	10,30 a 10,45
Mayo	7,20	15,00	10,30 a 10,45
Junio	7,20	15,00	10,30 a 10,45
Julio	7,20	15,00	10,30 a 10,45
Agosto	7,15	15,00	10,30 a 10,45
Septiembre	7,15	15,00	10,30 a 10,45
Octubre	7,15	15,00	10,30 a 10,45
Noviembre	7,15	15,00	10,30 a 10,45
Diciembre	7,15	15,00	10,30 a 10,45

TURNO DE TARDE

MESES	ENTRADA	SALIDA	PAUSAS
Enero	14,00	21,40	18,30 a 18,45
Febrero	14,00	21,40	18,30 a 18,45
Marzo	14,00	21,40	18,30 a 18,45
Abril	14,00	21,40	18,30 a 18,45
Mayo	14,00	21,40	18,30 a 18,45
Junio	14,00	21,40	18,30 a 18,45
Julio	14,00	21,45	18,30 a 18,45
Agosto	14,00	21,45	18,30 a 18,45
Septiembre	14,00	21,45	18,30 a 18,45
Octubre	14,00	21,45	18,30 a 18,45
Noviembre	14,00	21,45	18,30 a 18,45
Diciembre	14,00	21,45	18,30 a 18,45

En los turnos de mañana y tarde los sábados que se trabaje se saldrá 1,25 horas antes del I-I al 30-VI y 1,30 horas antes, del I-VII al 31-XII.

INDUSTRIAL y personal adscrito a este régimen de calendario.

TURNO DE MAÑANA

MESES	ENTRADA	SALIDA	PAUSAS
Enero	7,00	14,30	10,00 a 10,15
Febrero	7,00	14,30	10,00 a 10,15
Marzo	7,00	14,30	10,00 a 10,15
Abril.....	7,00	14,30	10,00 a 10,15
Mayo.....	7,00	14,30	10,00 a 10,15
Junio	7,00	15,00	10,00 a 10,15
Julio.....	7,00	15,00	10,00 a 10,15
Agosto.....	7,00	15,00	10,00 a 10,15
Septiembre.....	7,00	15,00	10,00 a 10,15
Octubre.....	7,00	14,30	10,00 a 10,15
Noviembre.....	7,00	14,30	10,00 a 10,15
Diciembre.....	7,00	14,30	10,00 a 10,15
Días 24 y 31-XII	7,00	12,15	15 minutos

TURNO DE TARDE

MESES	ENTRADA	SALIDA	PAUSAS
Enero	14,30	22,00	19,00 a 19,15
Febrero	14,30	22,00	19,00 a 19,15
Marzo	14,30	22,00	19,00 a 19,15
Abril.....	14,30	22,00	19,00 a 19,15
Mayo.....	14,30	22,00	19,00 a 19,15
Junio	15,00	23,00	19,00 a 19,15
Julio.....	15,00	23,00	19,00 a 19,15
Agosto.....	15,00	23,00	19,00 a 19,15
Septiembre.....	15,00	23,00	19,00 a 19,15
Octubre.....	14,30	22,00	19,00 a 19,15
Noviembre.....	14,30	22,00	19,00 a 19,15
Diciembre.....	14,30	22,00	19,00 a 19,15
Días 24 y 31-XII	12,15	17,30	15 minutos

Personal de Portería y Vigilancia, que por las características de su puesto y funciones disfruta de horarios especiales de trabajo, que seguirán rigiendo en la misma línea que en los años anteriores, durante la vigencia del presente convenio.

TURNO DE MAÑANA

De 7,00 a 15,00. Pausas, de 10,00 a 10,15.

TURNO DE TARDE

De 15,00 a 23,00. Pausas, de 19,00 a 19,15.

TURNO DE NOCHE

De 23,00 a 7,00. Pausas, de 03,00 a 03,15.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el punto 9 del artículo 6.º del presente convenio, el número de horas efectivas de trabajo/año a realizar por este personal es de 1.903,33 por lo que serán a prorrata las diferencias existentes entre las anteriormente detalladas horas y el resultado de aplicar este calendario.

La fórmula de cálculo para obtener el valor de la hora a prorrata, es la que a continuación se detalla:

Total ptas/año de salario base convenio y plus convenio = _____

Total horas efectivas de trabajo/año = _____

ptas. importe hora a prorrata.

Personal del Servicio de Limpieza, que por las características especiales de sus funciones laborales, trabaja en turnos y/o jornadas partidas y/o continuadas.

MAÑANA

MESES	ENTRADA	SALIDA	PAUSAS
Enero	6,00	10,00	7,15 a 7,30
Febrero	6,00	10,00	7,15 a 7,30
Marzo	6,00	10,00	7,15 a 7,30
Abril.....	6,00	10,00	7,15 a 7,30
Mayo.....	6,00	10,00	7,15 a 7,30

MESES	ENTRADA	SALIDA	PAUSAS
Junio	6,00	10,00	7,15 a 7,30
Julio	6,00	10,00	7,15 a 7,30
Agosto.....	6,00	10,00	7,15 a 7,30
Septiembre.....	6,00	10,00	7,15 a 7,30
Octubre.....	6,00	10,00	7,15 a 7,30
Noviembre.....	6,00	10,00	7,15 a 7,30
Diciembre.....	6,00	10,00	7,15 a 7,30

TARDE

MESES	ENTRADA	SALIDA	PAUSAS
Enero	17,30	21,10	Sin pausa
Febrero	17,30	21,10	Sin pausa
Marzo	17,30	21,10	Sin pausa
Abril.....	17,30	21,10	Sin pausa
Mayo.....	17,30	21,10	Sin pausa
Junio	17,30	21,10	Sin pausa
Julio.....	17,30	21,10	Sin pausa
Agosto.....	17,30	21,10	Sin pausa
Septiembre.....	17,30	21,10	Sin pausa
Octubre.....	17,30	21,10	Sin pausa
Noviembre.....	17,30	21,10	Sin pausa
Diciembre.....	17,30	21,10	Sin pausa

Los sábados que se trabaje, se saldrá 20 minutos antes en el turno de tarde.

NOCHE

MESES	ENTRADA	SALIDA	PAUSAS
Enero	23,35	7,00	3,00 a 3,15
Febrero	23,35	7,00	3,00 a 3,15
Marzo	23,35	7,00	3,00 a 3,15
Abril.....	23,35	7,00	3,00 a 3,15
Mayo.....	23,35	7,00	3,00 a 3,15
Junio	23,35	7,00	3,00 a 3,15
Julio.....	23,35	7,00	3,00 a 3,15
Agosto.....	23,35	7,00	3,00 a 3,15
Septiembre.....	23,35	7,00	3,00 a 3,15
Octubre.....	23,35	7,00	3,00 a 3,15
Noviembre.....	23,35	7,00	3,00 a 3,15
Diciembre.....	23,35	7,00	3,00 a 3,15

na, cuyo abono se efectuará por meses y días de trabajo efectivo.

2. El percibo de quebranto de moneda compensa las cantidades que, en su caso, el personal afectado habrá de reponer en los supuestos de que las cantidades entregadas no correspondan con los importes cuya custodia, manejo o uso son responsables.

B) Mejoras voluntarias de la acción protectora de la Seguridad Social.

Art. 28. Prestaciones Complementarias por I.L.T.—Se estará a lo dispuesto en la Norma de Régimen Interno número DS-002, que se adjunta al presente convenio.

Art. 29. Prestaciones complementarias de protección a la familia.—En cuanto a las prestaciones familiares, asistencia a subnormales, premio de nupcialidad y premio de natalidad que mejoran la acción protectora de la Seguridad Social, con cargo a la empresa, se regirán por la Norma de Régimen Interno número DS-001, que adjunta al presente convenio.

C) Acción social empresa.

Art. 30. Ayuda para guardería.—Los trabajadores fijos de plantilla con hijos en edades comprendidas entre tres meses y cuatro años, percibirán por mes natural la cantidad de 688 pesetas por cada hijo de dichas edades, en concepto de ayuda para guardería.

Dicha percepción queda condicionada a la previa justificación de asistencia de

los hijos de que se trate a una guardería.

Art. 31. Ayuda escolar.

1. Se establece una ayuda escolar para los hijos de los trabajadores fijos, cuya cuantía se fija durante la vigencia del presente Convenio en 8.600 pesetas anuales por hijo, comprendido entre los cuatro y los dieciséis años, cumplidos durante la vigencia del mismo.

2. Los importes determinados en el número anterior serán pagaderos como cantidad a tanto alzado al comienzo del curso 1982/1983 por lo que su abono se llevará a efecto en el recibo de salarios correspondiente al mes de septiembre de 1982.

Art. 32. Caja producto.—Durante la vigencia del presente convenio el personal fijo en plantilla tendrá derecho gratuitamente a los siguientes productos:

— Doce cajas al año de producto en botella tamaño split.

— Seis cajas al año de producto en bote.

Art. 33. Paquete de Navidad.—El importe para la dotación del paquete de Navidad se fija en 2.860 pesetas por trabajador fijo en plantilla, durante la vigencia de este convenio.

Art. 34. Economato laboral.—Ambas partes acuerdan la continuación con el actual Economato Laboral, cuyas cuotas correrán a cargo de la empresa. La gestión del funcionamiento del

Economato Laboral, será responsabilidad exclusiva del Comité de empresa.

Art. 35. Becas Estudios Trabajadores.—Se establecen a nivel nacional, para todos los trabajadores de «Rioblanco, S. A.», las becas siguientes:

1. Diez becas de 18.700 pesetas para estudios de Bachillerato o Formación Profesional.

2. Quince becas de 31.900 pesetas para estudios superiores.

La selección para la concesión de dichas becas se hará con la participación de los representantes de los trabajado-

SECCION IV

Absorción y compensación

Art. 36. Absorción y compensación. 1. Las condiciones pactadas compensan en su totalidad todos y cada uno de los conceptos que se relacionan:

Salario base, plus convenio, plus extras, antigüedad, nocturnidad, horas extras, horas a prorrata, festivos, prima de producción, reparto, carretera, incentivos a empleados, incentivos venta, mejora cargo empresa por accidente o enfermedad, premio de asistencia y puntualidad, ayuda familiar cargo empresa, dietas, quebranto moneda, plus de distancia, ayuda escolar, toxicidad, extraordinarias, paga de beneficios, bolina de vacaciones, gratificaciones extraordinarias, primas de producción, reparto, carretera en vacaciones, incentivos empleados en vacaciones, y prestaciones complementarias de protección a la familia cargo empresa.

2. Habida cuenta la naturaleza del convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todo o en alguno de los conceptos retributivos, siempre que estén determinados dinerariamente o afecten al número de horas pactadas como efectivas de trabajo en cómputo anual, únicamente tendrán eficacia práctica si, considerando en cómputo anual, superasen el nivel del convenio de cada categoría.

Se entiende por nivel del convenio, a los efectos previstos en el presente punto, la suma anual de todas las percepciones económicas/persona divididas por el número de horas efectivas de trabajo año/persona, establecidas en el artículo 6 del presente texto legal y, en su virtud, la comparación para determinar si de efectuarse obteniendo de ella su correspondiente nivel.

3. Si por disposiciones legales de rango superior a este convenio aumentasen los salarios base de cada categoría profesional, el plus de convenio de esas categorías experimentará una reducción igual al exceso que sobre tales salarios base se produzcan, y en los supuestos de que el citado plus de convenio fuese inferior de los aumentos experimentados por los salarios base, se disminuirá, asimismo, el plus de empresa si existiere.

Art. 37. Garantía personal.

1. En el caso de que existiese algún productor afectado por el presente convenio y que tuviera reconocidas condiciones, que consideradas en su conjunto y en cómputo anual, fueran más beneficiosas que las establecidas en este convenio para los productores de su misma categoría profesional, se le mantendrán y respetarán con carácter estrictamente personal.

2. Las condiciones generales pactadas con los trabajadores, serán reguladas en acta de Comité de empresa y en el futuro Reglamento de Organización y Funcionamiento de «Rioblanco, S. A.».

CAPITULO IV

Art. 38. Cláusula de revisión.—En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (I. P. C.) establecido en el I.N.E., registrase el 30 de junio de 1982 un incremento respecto al 31 de diciem-

bre de 1981 superior al 6,09 %, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computándose el doble del tal exceso, a fin de prever el comportamiento del I. P. C. en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre 1982), teniendo como tope el mismo I.P.C. menos dos puntos.

Tal incremento se abonará con efectos de primero de enero de 1982 y, para llevarlo a cabo, se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados para 1982.

CAPITULO V

Comisión Mixta Interpretación del convenio.

Art. 39 Comisión Mixta Interpretación del convenio.—Para entender en cuanto a las incidencias que puedan suscitarse sobre la aplicación del presente convenio, y como trámite previo a cualquier otro recurso que pudiera plantearse de forma oficial ante la Administración y Jurisdicción Laboral, se constituirá una Comisión de Interpretación del convenio formada por cuatro representantes designados por la empresa y cuatro designados por el Comité de empresa de entre sus miembros.

Disposiciones adicionales

1.ª «Rioblanco, S. A.», representado por: Miguel Ayuso Escudero, José Manuel Morilla Pérez, Fernando Martín-Buitrago Valero, Antonio Máximo Gordo Grande, Lino Monsalve Descalzo y Benito Pastor Bellido.

Y el personal afectado por este convenio, representado por: Daniel Aguado Guerra, José Algora Fernández, Julio Alvaro Martín, Antonio Camacho Moreno, Jesús Chinarro Navarro, Cándido González Cuesta, Juan Iglesias Villalba, Amador Martín Hernández, José Antonio Martín Martín, Alejandro Moreno Atienza, José Nombela García, Enrique Rus Segura y Tomás Sánchez Pozo.

Redactan el articulado del presente convenio de empresa para fábrica de Madrid, entre la empresa citada y el personal a quien el Comité mencionado representa, pactan las condiciones contenidas en su articulado y acuerdan presentar a la Autoridad Laboral el texto del mismo, a los efectos pertinentes.

2.ª Para el personal de distribución que trabajan a tarea, las horas que pueda efectuar en trabajos adicionales una vez concluida la misma, tendrá la consideración de horas extraordinarias, cuyo importe será el correspondiente al que para su categoría profesional se fija en este convenio.

ANEXO VIII PRESTACIONES COMPLEMENTARIAS DE PROTECCION A LA FAMILIA 1982 (Norma de régimen interno DS-001)

Objeto.—Complementar por cuenta y cargo de «Rioblanco, S. A.», las prestaciones de la Seguridad Social, derivadas de las contingencias de Protección a la Familia, regulando las condiciones para su percepción, su cuantía y procedimientos para su liquidación.

Ambito de aplicación.—Todo el personal que presta sus servicios en el centro de trabajo que «Rioblanco», S. A., tiene establecido en Madrid, calle Antonio López, 241, o pudiera tener en el futuro en la indicada provincia, sin distinción o exclusión por ninguna causa o motivo, siempre que se cumplan las condiciones fijadas en la presente norma.

Vigencia.—La presente norma entrará en vigor el día 1 de enero de 1982 hasta la sustitución parcial, total o anulación de la misma.

Texto de la instrucción.

1. Prestación de pago periódico.

— Una asignación mensual de 502 pesetas por cada hijo.

— Una asignación mensual de 1.430 pesetas por esposa o marido incapacitado para el trabajo.

1.1. Beneficiarios.

1.1.1. Tendrá derecho a las asignaciones familiares de pago periódico todos los trabajadores de «Rioblanco, S. A.», sin distinción o exclusión por ninguna causa o motivo, siempre que se cumplan las condiciones fijadas en la presente norma.

1.2. Familiares que dan derecho a las prestaciones.

1.2.1. La esposa del beneficiario. Se entenderá que no concurre este derecho cuando la esposa presta su trabajo en «Rioblanco, S. A.».

1.2.2. El marido incapacitado para el trabajo que conviva con la beneficiaria y se encuentre a su cargo. Se entenderá que existe incapacidad cuando el derecho y determinación de la mixta esté reconocido por el órgano competente establecido en el Régimen General de la Seguridad Social o alguno de los Especiales.

1.2.3. Los hijos legítimos, legítimos, adoptivos o naturales de cualquiera de los cónyuges que tengan reconocido el derecho por el órgano competente establecido en el Régimen General de la Seguridad Social o alguno de los especiales.

1.2.4. Tendrán la consideración prevista en el apartado 1.2.3, los padres del beneficiario, siempre que éste los tenga incluidos en la cartilla de Asistencia Sanitaria y reconocido el derecho a esta prestación por el órgano competente establecido en el Régimen General de la Seguridad Social o alguno de los especiales.

1.3. Reconocimiento del derecho.

1.3.1. El reconocimiento del derecho a las asignaciones de pago periódico corresponde en todos los casos a «Rioblanco, S. A.», a través de su Servicio de Personal, el cual tomará como base primaria, pero no vinculante, el reconocimiento por parte del órgano competente de la idéntica prestación prevista en el Régimen General de la Seguridad Social o alguno de los especiales y todas las específicas previstas en la presente norma.

1.3.2. Contra las resoluciones dictadas por el Servicio de Personal cabrá recurso ante la Dirección Social, mediante escrito razonado de sus pretensiones.

1.3.3. En el plazo de quince días, desde la presentación del recurso, la Dirección Social de «Rioblanco, S. A.», dará por escrito su resolución, contra la cual no cabrá recurso alguno en el ámbito de la empresa.

1.4. Pago de las prestaciones periódicas.

1.4.1. El pago de las prestaciones periódicas será por cuenta y cargo de «Rioblanco, S. A.», que las realizará en fecha y forma de los haberes mensuales.

2. Prestaciones de pago único.

— Una asignación de 28.600 ptas. al contraer matrimonio.

— Una asignación de 11.000 ptas. al nacimiento de cada hijo.

2.2. Beneficiarios.

2.2.1. Tendrán derecho a las asignaciones familiares de pago único, todos los trabajadores de «Rioblanco, S. A.», sin distinción o exclusión por ninguna causa o motivo, siempre que se cumplan las condiciones estipuladas en la presente norma.

2.2. Unicidad.

2.2.1. Las prestaciones de pago único por nupcialidad se percibirán sólo una vez.

2.2.2. En el supuesto de que ambos cónyuges concurren en las circunstancias necesarias para tener la condición de beneficiarios de una prestación de pago único, el derecho de percibirla so-

lamente será reconocido en favor de uno de ellos.

2.3. Incompatibilidades.

2.3.1. Las percepciones de pago único serán incompatibles:

— Con la dote de matrimonio prevista para el personal femenino por la vigente legislación.

— Con las situaciones de excedencia o baja de la empresa, sea cual fuere la causa que lo motive. A este efecto será considerada baja, el plazo de preaviso para los ceses por las leyes vigentes.

2.4. Condiciones que dan derecho a la prestación.

2.4.1. El reconocimiento al idéntico derecho por parte del órgano competente establecido en el Régimen General de la Seguridad Social o alguno de los especiales.

2.4.2. Tener acreditada una antigüedad en la empresa de 360 días, inmediatamente anteriores al hecho causante.

2.5. Reconocimiento del derecho.

2.5.1. El reconocimiento del derecho a las asignaciones de pago único corresponde en todos los casos a «Rioblanco, S. A.», a través de su Servicio de Personal, el cual tomará como base primaria pero no vinculante, el reconocimiento por parte del órgano competente de la idéntica prestación prevista en el Régimen General de la Seguridad Social o alguno de los Especiales y todas las específicas previstas en la presente norma.

2.5.2. Contra las resoluciones dictadas por el Servicio de Personal, cabrá recurso ante la Dirección Social, mediante escrito razonado de sus pretensiones.

2.5.3. En el plazo de quince días desde la presentación del recurso, la Dirección Social de «Rioblanco, S. A.», dará por escrito su resolución, contra la cual no cabrá recurso alguno en el ámbito de la empresa.

2.6. Pago de las prestaciones.

2.6.1. El pago de las prestaciones únicas será por cuenta y cargo de «Rioblanco, S. A.», que las realizará en fecha y forma de los haberes correspondientes al mes siguiente del reconocimiento del derecho.

3. Prestaciones por subnormales.—Una asignación mensual de 8.800 ptas. por cada hijo subnormal.

3.1. Beneficiarios.

3.1.1. Tendrán derecho a las prestaciones para hijos subnormales todos los trabajadores de «Rioblanco, S. A.», sin distinción o exclusión por ninguna causa o motivo, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en la presente norma.

3.2. Familiares que dan derecho a las prestaciones.

3.2.1. Los hijos legítimos, legítimos, adoptivos o naturales de cualquiera de los cónyuges, que tengan reconocido el derecho a las prestaciones por hijos subnormales por el órgano competente establecido en el Régimen General de la Seguridad Social o alguno de los Especiales.

3.3. Reconocimiento del derecho.

3.3.1. El reconocimiento del derecho a las asignaciones para hijos subnormales corresponde en todos los casos de «Rioblanco, S. A.», a través de su Servicio de Personal, el cual tomará como base primaria, pero no vinculante, el reconocimiento por parte del órgano competente de idéntica prestación prevista en el Régimen General de la Seguridad Social o alguno de los Especiales, y todas las específicas previstas en la presente norma.

3.3.2. Contra las resoluciones dictadas por el Servicio de Personal, cabrá recurso ante la Dirección Social mediante escrito razonado de sus pretensiones.

3.3.3. En el plazo de quince días desde la presentación del recurso, la Dirección Social de «Rioblanco, S. A.», dará por escrito su resolución, contra la cual no cabrá recurso alguno en el ámbito de la empresa.

3.4. Pago de las prestaciones.

3.4.1. El pago de las prestaciones para hijos subnormales se hará por cuenta y cargo de Rioblanco, S. A., que los realizará en fecha y forma de los haberes mensuales.

4. Disposición derogatoria.—Quedan derogadas y sin efecto alguno, las Normas de Régimen Interno que han venido regulando hasta el día 31 de diciembre de 1981 las materias objeto de la presente norma.

ANEXO IX
PRESTACIONES
COMPLEMENTARIAS DE
INCAPACIDAD LABORAL
TRANSITORIA (I.L.T.) 1982

(Normas de Régimen Interno DS-002)

I. Objeto.—Complementar por cuenta y cargo de «Rioblanco, S. A.», las prestaciones de la Seguridad Social o de la Mutua Patronal, derivadas de las contingencias de Incapacidad Laboral Transitoria (I.L.T.), por enfermedades y accidentes comunes o laborales y maternidad, regulando las condiciones para su percepción, su cuantía y procedimientos para su liquidación.

II. Ambito de aplicación.

A) Personal.—Todo el personal que presta sus servicios en el centro de trabajo que «Rioblanco, S. A.», tiene establecido en Madrid, calle Antonio López, 241, o pudiera tener en el futuro en la citada provincia sin distinción o exclusión por ninguna causa o motivo, siempre que se cumplan las condiciones fijadas en la presente norma.

B) Temporal.—La presente norma entrará en vigor el día 1 de enero de 1982 hasta la sustitución parcial, total o anulación de la misma.

III. Situaciones de I.L.T.—Tendrán consideración de situaciones determinantes de I.L.T.

A) Las debidas a enfermedad común o profesional y a accidente, sea o no de trabajo, mientras el trabajador reciba asistencia sanitaria de la Seguridad Social y esté impedido para el trabajo, con una duración máxima de doce meses, prorrogables por otros seis cuando se presuma que durante ellos pueda el trabajador ser dado de alta médica por curación.

B) Los periodos de observación por enfermedad profesional en los que se prescriba la baja en el trabajo durante los mismos, con una duración máxima de seis meses, prorrogables por otros seis cuando se estime necesario para el estudio y diagnóstico de la enfermedad.

C) Los periodos de descanso voluntario y obligatorio que procedan en caso de maternidad con la duración que reglamentariamente se determine y que, en ningún caso, podrá ser inferior a la prevista para los mismos en el Estatuto de los Trabajadores y Normas que le desarrollen.

A efectos del período máximo de duración de la situación de I.L.T., que se señala en el apartado A), y de su posible prórroga, se computarán los de recaída y observación.

IV. Beneficiarios.—Serán beneficiarios de las prestaciones complementarias por I.L.T., los trabajadores por cuenta ajena que se encuentren en cualquiera de las situaciones determinadas anteriormente, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en la presente norma:

A) En casos de enfermedad común, que hayan cumplido un período de cotización de 180 días dentro de los 5 años inmediatamente anteriores al hecho causante.

B) En caso de accidente, sea o no de trabajo, y de enfermedad profesional, no se exige ningún período previo de cotización.

C) En caso de maternidad, que la trabajadora haya sido afiliada a la Seguridad Social por lo menos nueve meses antes de dar a luz.

V. Prestaciones complementarias de I.L.T. a cargo de la empresa.—Se distinguirán los siguientes casos:

1.º En los casos de I.L.T. por causas derivadas de accidentes laborales, enfermedades profesionales y en los períodos legalmente establecidos por maternidad, «Rioblanco, S. A.», complementará las prestaciones de la Mutua Patronal o Seguridad Social hasta alcanzar el 100 % de los conceptos salariales básicos, que se detallan en el punto VI de la presente norma.

2.º En los casos de I.L.T. por causas derivadas de accidentes no laborales o enfermedades comunes la primera vez dentro del año, «Rioblanco, S. A.», complementará las prestaciones de la Seguridad Social hasta alcanzar el 95 % de los conceptos salariales básicos, que se relacionan en el punto VI de la presente norma.

3.º En los casos de I.L.T. por causas derivadas de accidentes no laborales o enfermedades comunes la segunda vez dentro del año, «Rioblanco, S. A.», complementará las prestaciones de la Seguridad Social hasta alcanzar el 90 % de los conceptos salariales básicos, que se detallan en el punto VI de la presente norma.

4.º En los casos de I.L.T. por causas derivadas de accidentes no laborales o enfermedades comunes la tercera o posteriores veces dentro del año, «Rioblanco, S. A.», complementará las prestaciones de la Seguridad Social hasta alcanzar el 85 % de los conceptos salariales básicos, que se especifican en el punto VI de la presente norma.

5.º Cuando por causas de I.L.T. derivadas de accidentes no laborales o enfermedades comunes la baja laboral se prolongue más de 60 días naturales, «Rioblanco, S. A.», complementará las prestaciones de la Seguridad Social hasta alcanzar el 95 % de los conceptos salariales básicos detallados en el punto VI de la presente norma, a partir de los citados 60 días, independientemente de ser la primera o posteriores veces que se haya causado baja laboral dentro del año.

VI. Conceptos salariales básicos.

- Salario base convenio.
- Antigüedad.
- Nocturnidad.
- Plus de empresa.
- Plus de convenio.
- Prima de Producción.
- Prima de Venta.
- Prima de Auto-venta.
- Prima de Distribución.
- Prima de Carretera.
- Incentivos a Empleados.
- Premio de Puntualidad y Asistencia.

VII. Condiciones que dan derecho a las prestaciones complementarias de I.L.T.

A) Se tendrá derecho a las prestaciones complementarias previstas en la presente norma, siempre que exista documento acreditativo de la situación de I.L.T. expedido por:

- Médico del S.O.E. o de la Mutua Patronal.
- Médico de Familia del S.O.E.
- Médico de empresa.
- Médico del centro de hospitalización.

En todos los casos ha de existir comunicación al Servicio de Personal de la situación de I.L.T. a partir del día siguiente del hecho causante, dentro del plazo máximo de siete días naturales.

Como fecha de recepción por parte del Servicio de Personal de los partes de baja remitidos por los beneficiarios, se considerará al solo efecto de la percepción de las prestaciones complementarias previstas en la presente norma, la del día en que la reciba por medio de algún familiar o compañero del beneficiario o la fecha en que, en su caso, esté la carta certificada que a este efecto se destine.

En todos los casos y al solo efecto de la percepción de las prestaciones complementarias previstas en la presente

Norma, será preceptivo y condicionante el informe favorable emitido conjuntamente por los representantes de los trabajadores y por persona habilitada al efecto, que en dependencia del Servicio Médico de «Rioblanco, S. A.», girará visita domiciliaria.

B) La empresa, de acuerdo con los representantes de los trabajadores, tiene la facultad de comprobar la veracidad de las enfermedades o accidentes y la subsistencia de la situación de I.L.T. mediante el médico de la empresa o de cualquier otro facultativo.

C) El trabajador que estando de baja por I.L.T. se niegue a someterse al reconocimiento médico de la empresa cesará en el beneficio de este complemento, comprometiéndose los representantes de la empresa a facilitar mensualmente a los representantes de los trabajadores la lista del personal a quien se pida dicho reconocimiento a efecto de comprobar que se lleva a cabo el mismo.

D) El trabajador que estando en situación de I.L.T. realice cualquier trabajo por cuenta propia o ajena, sin perjuicio de la sanción que proceda, perderá todos los derechos de las prestaciones complementarias previstas en la presente norma, pudiendo la empresa exigir el reintegro de la totalidad de las cantidades percibidas por complementos desde el día inicial de la baja laboral.

VIII. Nacimiento del derecho, duración y extinción.—Nacerá el derecho a la percepción de las prestaciones complementarias establecidas en esta norma:

Desde el día en que se produzca la baja laboral y hasta la terminación, en tanto dure la situación de I.L.T., cualquiera que sean las causas motivantes.

IX. Reconocimiento del derecho.

A) El reconocimiento del derecho a las prestaciones complementarias de I.L.T. corresponden en todos los casos a «Rioblanco, S. A.», el cual tomará como base primaria, pero no vinculante, el reconocimiento por parte de los organismos competentes.

B) Contra las resoluciones dictadas por el Servicio de Personal, cabrá recurso ante la Dirección Social, mediante escrito razonado de sus pretensiones.

C) En el plazo máximo de quince días naturales desde la presentación del recurso, la Dirección Social de «Rioblanco, S. A.», dará por escrito la resolución, contra la cual se podrá interponer un nuevo recurso dirigido a la Dirección General de la empresa, siendo cursado el mismo a través de los representantes de los trabajadores.

D) Contra la resolución de la Dirección General de la empresa, no cabrá recurso alguno dentro del ámbito de la misma.

X. Pago de las prestaciones.—El pago de las prestaciones complementarias se efectuará por cuenta y cargo de «Rioblanco, S. A.», quien lo realizará en fecha y forma de los haberes correspondientes al mes en que haya surgido el hecho causante y el reconocimiento del derecho.

XI. Disposición derogatoria.—Quedan derogadas y sin efecto alguno las normas de Régimen Interno que han venido regulando hasta el día 31 de diciembre de 1981 las materias objeto de la presente norma.

En Madrid, a 14 de junio de 1982, se reúne la Comisión Deliberadora del convenio colectivo de empresa con objeto de examinar la aplicación práctica del punto IV, 3 del A.N.E. referente a las jubilaciones anticipadas, y una vez estudiado dicho punto, ambas partes,

ACUERDAN

1.º Que «Rioblanco, S. A.», acepta el compromiso de sustituir con contrato de igual duración, al personal que cumpla 64 años dentro de 1982 y desee acogerse al régimen de jubilación anticipa-

da establecido en el A.N.E., en el Real Decreto Ley 14/1981 de 20 de agosto y en el Real Decreto 2.705/1981 de 19 de octubre.

2.º Que el nuevo personal contratado en aplicación del punto anterior podrá ser destinado a la sección y puesto de trabajo que «Rioblanco, S. A.», tenga mayor necesidad de cubrir, y no necesariamente al puesto de trabajo que viniera ocupando el trabajador que se jubile.

3.º Que el presente acuerdo tenga una vigencia temporal limitada única y exclusivamente al año 1982, de acuerdo con el A.N.E. y los Decretos citados en el punto 1.º.

Y para que así conste, y en señal de conformidad, lo firman en el lugar y fecha arriba indicados.

En Madrid, a 14 de junio de 1982, reunidos la Dirección de «Rioblanco, S. A.»—Fábrica Madrid—, y el Comité de empresa,

ACUERDAN

1.º La representación de la empresa acepta la petición de la representación de los trabajadores de reconocer la existencia y funcionamiento de las secciones sindicales de la empresa, en los siguientes términos:

«Los sindicatos podrán remitir información a todos aquellos centros de trabajo en los que se disponga de suficiente y apreciable afiliación, a fin de que sea distribuida fuera de las horas de trabajo y sin que, en todo caso, el ejercicio de tal práctica pudiera interrumpir el desarrollo del proceso productivo. En los centros de trabajo que posean una plantilla superior a cien trabajadores existirán tablones de anuncios, en los que los sindicatos debidamente implantados podrán insertar comunicaciones, cuyo efecto se dirigirán copias de las mismas previamente a la dirección del centro.

En aquellos centros de trabajo con plantilla que exceda de 250 trabajadores, y cuando los sindicatos o centrales posean en los mismos una afiliación superior al 15 % de aquéllos, la representación del sindicato o central será ostentada por un delegado.

d) Serán oídos por la empresa en el tratamiento de aquellos problemas de carácter colectivo que afecten a los trabajadores en general y a los afiliados al sindicato.

e) Serán asimismo informados y oídos por la empresa con carácter previo: — Acerca de los despidos y sanciones que afecten a los afiliados al sindicato.

— En materia de reestructuración de plantilla, regulaciones de empleo, traslado de trabajadores cuando revista carácter colectivo o del centro de trabajo en general y, sobre todo, proyecto o acción empresarial que pueda afectar sustancialmente a los intereses de los trabajadores.

— Implantación o revisión de sistemas de organización del trabajo y cualquiera de sus posibles consecuencias.

f) Podrán recaudar cuotas de sus afiliados, repartir propaganda sindical y mantener reuniones con los mismos, todo ello fuera de las horas efectivas de trabajo.

g) Con la finalidad de facilitar la difusión de aquellos avisos que pudieran interesar a los respectivos afiliados al sindicato y a los trabajadores en general, la empresa pondrá a disposición del sindicato cuya representación ostente el delegado, un tablón de anuncios que deberá establecerse dentro de la empresa y en lugar donde se garantice, en la medida de lo posible, un adecuado acceso al mismo por todos los trabajadores.

h) En materia de reuniones, ambas partes, en cuanto al procedimiento se refiere, ajustarán su conducta a la normativa legal vigente.

i) Los delegados ceñirán sus tareas

a la realización de las funciones sindicales que les son propias.

j) Cuota sindical.—A requerimiento de los trabajadores afiliados a las centrales o sindicatos que ostenten la representación a que se refiere este apartado, los centros de trabajo descontarán de la nómina mensual de los trabajadores el importe de la cuota sindical correspondiente. El trabajador interesado en la realización de tal operación remitirá a la dirección del centro un escrito en el que se expresará con claridad la orden de descuento, la central o sindicato a que pertenece, la cuantía de la cuota, así como el número de la cuenta corriente o libreta de la Caja de Ahorros a la que debe ser transferida la correspondiente cantidad.

La dirección de la empresa entregará copia de la transferencia a la representación sindical en la empresa, si la hubiere.

El sindicato que alegue poseer derecho a hallarse representado mediante titularidad personal en cualquier centro de trabajo, deberá acreditarlo ante el mismo de modo fehaciente, reconociendo éste, acto seguido, al citado delegado su condición de representante del sindicato, a todos los efectos.

El delegado sindical deberá ser trabajador en activo del centro de trabajo y designado de acuerdo con los estatutos de la central o sindicato a quien represente. Será preferentemente miembro del Comité de empresa.

Funciones de los delegados sindicales.

a) Representar y defender los intereses del sindicato a quien representa y de los afiliados del mismo en el centro de trabajo, y servir de instrumento de comunicación entre su central sindical o sindicato y la dirección.

b) Podrán asistir a las reuniones del Comité de empresa, Comités de Seguridad e Higiene en el Trabajo y Comités Paritarios de Interpretación, con voz y sin voto y siempre que tales órganos admitan previamente su presencia.

c) Tendrán acceso a la misma información y documentación que la empresa deba poner a disposición del Comité de empresa, de acuerdo con lo regulado a través de la Ley, están obligados a guardar sigilo profesional en las materias en las que legalmente proceda. Poseerán las mismas garantías y derechos reconocidos por la Ley y convenios colectivos a los miembros del Comité de empresa.

Disposición final

En defectos de las normas aplicables del presente convenio y todas aquellas materias no previstas en el mismo, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral para las Industrias de Bebidas Refrescantes, y en las demás disposiciones de carácter general que sean de aplicación.

(G. C.—8.930)

MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL
DIRECCION PROVINCIAL
DE MADRID

SANCIONES

Visto el expediente instruido por la Inspección Provincial de Madrid, en virtud de acta de obstrucción incoada en fecha 31 de marzo de 1982, contra la empresa "Solador y Alicatador, Sociedad Anónima", actividad Construcción, con domicilio en la calle Quintana, número 11, Madrid-8.

Resultando que en la citada acta de la Inspección se hace constar que girada vista por los Controladores de Empleo números 58.819 y 16.346 el día 23 de marzo de 1982, se citó a la empresa referida para que compareciese en las oficinas de la

Inspección Provincial de Trabajo el 25 de marzo de 1982, con la documentación laboral requerida, no asistiendo en dicha fecha, por lo que se incurre en obstrucción a la labor inspectora, infringiéndose el artículo 14 del Decreto 2122/71, de 23 de julio;

Resultando que se propone la imposición de multa total de diez mil (10.000) pesetas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto de 3 de abril de 1971, en relación con el artículo 57 de la Ley 8/80, de 10 de mayo, calificándose como grave en grado máximo;

Resultando que a la citada empresa le fue notificada dicha acta, haciéndole presente su derecho a formular contra ella escrito de descargos ante esta Dirección, sin que lo haya presentado dentro del plazo legal;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias de aplicación.

Considerando que el acta levantada por la Inspección de Trabajo tiene valor y fuerza probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto de 10 de julio de 1975, ya que contra la misma nada ha expuesto el infractor en su descargo;

Considerando que los hechos que se declaran probados constituyen una infracción a los preceptos invocados y que la propuesta de sanción está comprendida dentro de los límites legales.

Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación.

Fallo: Que procede imponer e impongo a la citada empresa la sanción total, cuya cuantía se determina en el segundo resultando de la presente resolución.

Notifíquese esta resolución al interesado, haciéndole saber el derecho que le asiste para presentar recurso de alzada ante el ilustrísimo señor Director General de Empleo y Promoción Social, de acuerdo con el artículo 33 del Decreto de 10 de julio de 1975, en el término de quince días hábiles siguientes al de su notificación, justificando documentalmente haber depositado el importe de la sanción, más el 20 por 100 de la misma, en metálico, en la Caja de Depósitos (Delegación de Hacienda) y a disposición de esta Dirección, la que dispondrá del mismo conforme a la resolución que recaiga en el recurso. Adviértase que de no ser entablado éste en tiempo y forma, habrá de abonar la multa impuesta en papel de pagos al Estado, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, ya que en otro caso se procederá a su exacción por la vía ejecutiva de apremio, siguiéndose el procedimiento establecido en el Reglamento General de Recaudación.

Así lo acuerdo, mando y firmo en Madrid, a 12 de agosto de 1982.—El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social (Firmado).

(G. C.—9.635)

Visto el expediente instruido por la Inspección Provincial de Madrid, en virtud de acta de obstrucción incoada en fecha 16 de marzo de 1982, contra la empresa "Tintorerías Amaya, Sociedad Anónima", actividad Lavandería-tintorería, con domicilio en la calle Robles, número 11, Madrid-18.

Resultando que en la citada acta de la Inspección se hace constar que ha comprobado se infringe el artículo 14, apartados c) y g) del Decreto 2122/1971, de 23 de julio, por cuanto habiendo sido requerida la empresa para que aportara a las oficinas de esta Inspección, el día 3 de marzo de 1982, la documentación solicitada, no compareció en las mismas, retrasando e impidiendo el ejercicio de la actuación inspectora;

Resultando que se propone la imposición de la multa total de veinticinco mil (25.000) pesetas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto de 3 de abril de 1971. Se califica la infracción de muy grave en grado máximo;

Resultando que a la citada empresa le fue notificada dicha acta, haciéndole presente su derecho a formular contra ella escrito de descargos ante esta Dirección,

sin que lo haya presentado dentro del plazo legal;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias de aplicación.

Considerando que el acta levantada por la Inspección de Trabajo tiene valor y fuerza probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto de 10 de julio de 1975, ya que contra la misma nada ha expuesto el infractor en su descargo;

Considerando que los hechos que se declaran probados constituyen una infracción a los preceptos invocados y que la propuesta de sanción está comprendida dentro de los límites legales.

Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación.

Fallo: Que procede imponer e impongo a la citada empresa la sanción total, cuya cuantía se determina en el segundo resultando de la presente resolución.

Notifíquese esta resolución al interesado, haciéndole saber el derecho que le asiste para presentar recurso de alzada ante el ilustrísimo señor Director General de Empleo y Promoción Social, de acuerdo con el artículo 33 del Decreto de 10 de julio de 1975, en el término de quince días hábiles siguientes al de su notificación, justificando documentalmente haber depositado el importe de la sanción, más el 20 por 100 de la misma, en metálico, en la Caja de Depósitos (Delegación de Hacienda) y a disposición de esta Dirección, la que dispondrá del mismo conforme a la resolución que recaiga en el recurso. Adviértase que de no ser entablado éste en tiempo y forma, habrá de abonar la multa impuesta en papel de pagos al Estado, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, ya que en otro caso se procederá a su exacción por la vía ejecutiva de apremio, siguiéndose el procedimiento establecido en el Reglamento General de Recaudación.

Así lo acuerdo, mando y firmo en Madrid, a 9 de agosto de 1982.—El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social (Firmado).

(G. C.—9.637)

Visto el expediente instruido por la Inspección Provincial de Madrid, en virtud de acta de infracción incoada en fecha 9 de marzo de 1982, contra la empresa "Iberoamericana de Montajes, Sociedad Anónima", actividad Riego por aspersión, con domicilio en la calle Caninas, número 43, Madrid-2.

Resultando que en la citada acta de la Inspección se hace constar que por la empresa de referencia se infringe el artículo 31 b), ley Básica de empleo, de 8 de octubre de 1980, y 46 b), Real Decreto 920/81, de 24 de abril, por no facilitar el productor Juan Antonio Polaina Torres el correspondiente certificado de empresa. Infracción grave en grado mínimo: Artículo 32.2 b), Ley de 8 de octubre de 1980, y 48.2 b), Real Decreto 920/81, de 24 de abril;

Resultando que se propone la imposición de la multa total de treinta mil (30.000) pesetas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la ley Básica de Empleo, de 8 de octubre de 1980, y 50.3, Real Decreto 920/81, de 24 de abril;

Resultando que a la citada empresa le fue notificada dicha acta, haciéndole presente su derecho a formular contra ella escrito de descargos ante esta Dirección, sin que lo haya presentado dentro del plazo legal;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias de aplicación.

Considerando que el acta levantada por la Inspección de Trabajo tiene valor y fuerza probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto de 10 de julio de 1975, ya que contra la misma nada ha expuesto el infractor en su descargo;

Considerando que los hechos que se declaran probados constituyen una infracción a los preceptos invocados y que la propuesta de sanción está comprendida dentro de los límites legales.

Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación.

Fallo: Que procede imponer e impongo a la citada empresa la sanción total, cuya cuantía se determina en el segundo resultando de la presente resolución.

Notifíquese esta resolución al interesado, haciéndole saber el derecho que le asiste para presentar recurso de alzada ante el ilustrísimo señor Director General de Empleo y Promoción Social, de acuerdo con el artículo 33 del Decreto de 10 de julio de 1975, en el término de quince días hábiles siguientes al de su notificación, justificando documentalmente haber depositado el importe de la sanción, más el 20 por 100 de la misma, en metálico, en la Caja de Depósitos (Delegación de Hacienda) y a disposición de esta Dirección, la que dispondrá del mismo conforme a la resolución que recaiga en el recurso. Adviértase que de no ser entablado éste en tiempo y forma, habrá de abonar la multa impuesta en papel de pagos al Estado, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, ya que en otro caso se procederá a su exacción por la vía ejecutiva de apremio, siguiéndose el procedimiento establecido en el Reglamento General de Recaudación.

Así lo acuerdo, mando y firmo en Madrid, a 9 de agosto de 1982.—El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social (Firmado).

(G. C.—9.638)

Visto el expediente instruido por la Inspección Provincial de Madrid, en virtud de acta de obstrucción incoada en fecha 10 de marzo de 1982, contra la empresa Paloma Bermúdez de Castro, actividad Comercio, con domicilio en la calle Capitán Haya, número 4, Madrid-20.

Resultando que en la citada acta de la Inspección se hace constar la empresa ha incurrido en la obstrucción prevista en el artículo 14 del Decreto de 23 de julio de 1971, por cuanto habiendo sido requerida para la aportación de documentación laboral en las oficinas de la Inspección de Trabajo, dicho requerimiento no ha sido cumplimentado. La obstrucción se califica de grave en grado medio;

Resultando que se propone la imposición de la multa total de diez mil (10.000) pesetas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, Decreto de 3 de abril de 1971;

Resultando que a la citada empresa le fue notificada dicha acta, haciéndole presente su derecho a formular contra ella escrito de descargos ante esta Dirección, sin que lo haya presentado dentro del plazo legal;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias de aplicación.

Considerando que el acta levantada por la Inspección de Trabajo tiene valor y fuerza probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto de 10 de julio de 1975, ya que contra la misma nada ha expuesto el infractor en su descargo;

Considerando que los hechos que se declaran probados constituyen una infracción a los preceptos invocados y que la propuesta de sanción está comprendida dentro de los límites legales.

Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación.

Fallo: Que procede imponer e impongo a la citada empresa la sanción total, cuya cuantía se determina en el segundo resultando de la presente resolución.

Notifíquese esta resolución al interesado, haciéndole saber el derecho que le asiste para presentar recurso de alzada ante el ilustrísimo señor Director General de Empleo y Promoción Social, de acuerdo con el artículo 33 del Decreto de 10 de julio de 1975, en el término de quince días hábiles siguientes al de su notificación, justificando documentalmente haber depositado el importe de la sanción, más el 20 por 100 de la misma, en metálico, en la Caja de Depósitos (Delegación de Hacienda) y a disposición de esta Dirección, la que dispondrá del mismo conforme a la resolución que recaiga en el recurso. Adviértase que de no ser entablado éste en tiempo y forma, habrá de abonar la multa

ta impuesta en papel de pagos al Estado, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, ya que en otro caso se procederá a su exacción por la vía ejecutiva de apremio, siguiéndose el procedimiento establecido en el Reglamento General de Recaudación.

Así lo acuerdo, mando y firmo en Madrid, a 9 de agosto de 1982.—El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social (Firmado).

(G. C.—9.639)

Visto el expediente instruido por la Inspección Provincial de Madrid, en virtud de acta de obstrucción incoada en fecha 15 de marzo de 1982, contra la empresa Manuel Rodríguez Arjona ("Clínica San Ildelfonso"), actividad Clínica consultorio, con domicilio en el paseo de La Habana, número 151, Madrid-16.

Resultando que la citada acta de la Inspección se hace constar que por la citada empresa se incurre en obstrucción a la labor de la Inspección de Trabajo por no presentar la documentación laboral y de la Seguridad Social requerida para el día 12 de febrero, sin que hasta la fecha haya comparecido ni justificado su incomparecencia. Retrasando y dificultando la actuación inspectora, causa de obstrucción prevista en el artículo 14, apartado g) del Decreto 2122/1971, de 23 de julio;

Resultando que se propone la imposición de la multa total de cinco mil (5.000) pesetas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 799/1971, de 3 de abril, en relación con el artículo 57 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo. Calificándose de grave la obstrucción y aplicada en grado mínimo, atendido que se produce por primera vez;

Resultando que a la citada empresa le fue notificada dicha acta, haciéndole presente su derecho a formular contra ella escrito de descargos ante esta Dirección, sin que lo haya presentado dentro del plazo legal;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias de aplicación.

Considerando que el acta levantada por la Inspección de Trabajo tiene valor y fuerza probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto de 10 de julio de 1975, ya que contra la misma nada ha expuesto el infractor en su descargo;

Considerando que los hechos que se declaran probados constituyen una infracción a los preceptos invocados y que la propuesta de sanción está comprendida dentro de los límites legales.

Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación.

Fallo: Que procede imponer e impongo a la citada empresa la sanción total, cuya cuantía se determina en el segundo resultando de la presente resolución.

Notifíquese esta resolución al interesado, haciéndole saber el derecho que le asiste para presentar recurso de alzada ante el ilustrísimo señor Director General de Empleo y Promoción Social, de acuerdo con el artículo 33 del Decreto de 10 de julio de 1975, en el término de quince días hábiles siguientes al de su notificación, justificando documentalmente haber depositado el importe de la sanción, más el 20 por 100 de la misma, en metálico, en la Caja de Depósitos (Delegación de Hacienda) y a disposición de esta Dirección, la que dispondrá del mismo conforme a la resolución que recaiga en el recurso. Adviértase que de no ser entablado éste en tiempo y forma, habrá de abonar la multa impuesta en papel de pagos al Estado, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, ya que en otro caso se procederá a su exacción por la vía ejecutiva de apremio, siguiéndose el procedimiento establecido en el Reglamento General de Recaudación.

Así lo acuerdo, mando y firmo en Madrid, a 10 de agosto de 1982.—El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social (Firmado).

(G. C.—9.642)

Visto el expediente instruido por la Inspección Provincial de Madrid, en virtud de acta de infracción incoada en fecha 18 de noviembre de 1981, contra la empresa Dolores Valencia García, actividad Salón gina, con domicilio en la calle Fermín Caballero, número 23, Madrid-34.

Resultando que en la citada acta de la Inspección se hace constar que en ocasión de su visita de inspección no se le ha exhibido el libro de visitas. Incurrir en infracción del artículo 8, Orden de 9 de mayo de 1974;

Resultando que se propone la imposición de la multa total de mil (1.000) pesetas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, Decreto de 3 de abril de 1971, al calificarse de leve su grado mínimo;

(G. C.—9.640)

Visto el expediente instruido por la Inspección Provincial de Madrid, en virtud de acta de infracción incoada en fecha 19 de noviembre de 1981, contra la empresa Damián J. Mora Pérez, actividad Construcción, con domicilio en la calle Tirso de Molina, número 6, cuarto b, Leganés (Madrid).

Resultando que en la citada acta de la Inspección se hace constar que, en virtud de visita practicada el día 3 de noviembre de 1981 a la empresa de referencia, ha comprobado que por la misma se infringe el artículo 15 del Decreto 2122/1971, de 23 de julio, y el artículo 2º de la Orden ministerial de 9 de mayo de 1974, por cuanto carece de libro de visitas de la Inspección de Trabajo. Se califica como leve en grado mínimo;

Resultando que se propone la imposición de la multa total de tres mil (3.000) pesetas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, Estatuto de los Trabajadores;

Resultando que a la citada empresa le fue notificada dicha acta, haciéndole presente su derecho a formular contra ella escrito de descargos ante esta Dirección, sin que lo haya presentado dentro del plazo legal;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias de aplicación.

Considerando que el acta levantada por la Inspección de Trabajo tiene valor y fuerza probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto de 10 de julio de 1975, ya que contra la misma nada ha expuesto el infractor en su descargo;

Considerando que los hechos que se declaran probados constituyen una infracción a los preceptos invocados y que la propuesta de sanción está comprendida dentro de los límites legales.

Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación.

Fallo: Que procede imponer e impongo a la citada empresa la sanción total, cuya cuantía se determina en el segundo resultando de la presente resolución.

Notifíquese esta resolución al interesado, haciéndole saber el derecho que le asiste para presentar recurso de alzada ante el ilustrísimo señor Director General de Empleo y Promoción Social, de acuerdo con el artículo 33 del Decreto de 10 de julio de 1975, en el término de quince días hábiles siguientes al de su notificación, justificando documentalmente haber depositado el importe de la sanción, más el 20 por 100 de la misma, en metálico, en la Caja de Depósitos (Delegación de Hacienda) y a disposición de esta Dirección, la que dispondrá del mismo conforme a la resolución que recaiga en el recurso. Adviértase que de no ser entablado éste en tiempo y forma, habrá de abonar la multa impuesta en papel de pagos al Estado, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, ya que en otro caso se procederá a su exacción por la vía ejecutiva de apremio, siguiéndose el procedimiento establecido en el Reglamento General de Recaudación.

Así lo acuerdo, mando y firmo en Madrid, a 10 de agosto de 1982.—El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social (Firmado).

(G. C.—9.643)

Visto el expediente instruido por la Inspección Provincial de Madrid, en virtud de acta de infracción incoada en fecha 25 de noviembre de 1981, contra la empresa "Tresami, Sociedad Anónima", actividad Bar, con domicilio en la calle Princesa, número 31, Madrid-8.

Resultando que en la citada acta de la Inspección se hace constar que en ocasión de su visita de inspección no se le exhibió el libro de visitas. Incurrir en infracción del artículo 8, Orden de 9 de mayo de 1974;

Resultando que se propone la imposición de la multa total de mil (1.000) pesetas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto de 3 de abril de 1971, al calificarla de leve en grado mínimo;

Resultando que a la citada empresa le fue notificada dicha acta, haciéndole presente su derecho a formular contra ella escrito de descargos ante esta Dirección, sin que lo haya presentado dentro del plazo legal;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias de aplicación.

Considerando que el acta levantada por la Inspección de Trabajo tiene valor y fuerza probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto de 10 de julio de 1975, ya que contra la misma nada ha expuesto el infractor en su descargo;

Considerando que los hechos que se declaran probados constituyen una infracción a los preceptos invocados y que la propuesta de sanción está comprendida dentro de los límites legales.

Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación.

Fallo: Que procede imponer e impongo a la citada empresa la sanción total, cuya

Resultando que a la citada empresa le fue notificada dicha acta, haciéndole presente su derecho a formular contra ella escrito de descargos ante esta Dirección, sin que lo haya presentado dentro del plazo legal;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias de aplicación.

Considerando que el acta levantada por la Inspección de Trabajo tiene valor y fuerza probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto de 10 de julio de 1975, ya que contra la misma nada ha expuesto el infractor en su descargo;

Considerando que los hechos que se declaran probados constituyen una infracción a los preceptos invocados y que la propuesta de sanción está comprendida dentro de los límites legales.

Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación.

Fallo: Que procede imponer e impongo a la citada empresa la sanción total, cuya cuantía se determina en el segundo resultando de la presente resolución.

Notifíquese esta resolución al interesado, haciéndole saber el derecho que le asiste para presentar recurso de alzada ante el ilustrísimo señor Director General de Empleo y Promoción Social, de acuerdo con el artículo 33 del Decreto de 10 de julio de 1975, en el término de quince días hábiles siguientes al de su notificación, justificando documentalmente haber depositado el importe de la sanción, más el 20 por 100 de la misma, en metálico, en la Caja de Depósitos (Delegación de Hacienda) y a disposición de esta Dirección, la que dispondrá del mismo conforme a la resolución que recaiga en el recurso. Adviértase que de no ser entablado éste en tiempo y forma, habrá de abonar la multa impuesta en papel de pagos al Estado, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, ya que en otro caso se procederá a su exacción por la vía ejecutiva de apremio, siguiéndose el procedimiento establecido en el Reglamento General de Recaudación.

Así lo acuerdo, mando y firmo en Madrid, a 10 de agosto de 1982.—El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social (Firmado).

(G. C.—9.644)

Visto el expediente instruido por la Inspección Provincial de Madrid, en virtud de acta de obstrucción incoada en fecha 24 de marzo de 1982, contra la empresa Angel Coiduras Luján, actividad Cerrajería (construcción), con domicilio en la calle Doctor Federico Rubio, número 29, Madrid-3.

Resultando que en la citada acta de la Inspección se hace constar que visitada la empresa por el Controlador de Empleo número 58.819 el día 16 de marzo de 1982 y citada para que compareciera en las oficinas de esta Inspección Provincial de Trabajo el día 18 de marzo de 1982, no se presentó, incurriendo en obstrucción a la labor inspectora, infringiendo el artículo 14 del Decreto 2122/71, de 23 de julio;

Resultando que se propone la imposición de la multa total de diez mil (10.000) pesetas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto de 3 de abril de 1971, en relación con el artículo 57 de la Ley 8/80, de 10 de marzo, calificándose como grave en grado máximo;

Resultando que a la citada empresa le fue notificada dicha acta, haciéndole presente su derecho a formular contra ella escrito de descargos ante esta Dirección, sin que lo haya presentado dentro del plazo legal;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias de aplicación.

Considerando que el acta levantada por la Inspección de Trabajo tiene valor y fuerza probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto de 10 de julio de 1975, ya que contra la misma nada ha expuesto el infractor en su descargo;

Considerando que los hechos que se declaran probados constituyen una infracción a los preceptos invocados y que la propuesta de sanción está comprendida dentro de los límites legales.

Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación.

Fallo: Que procede imponer e impongo a la citada empresa la sanción total, cuya cuantía se determina en el segundo resultando de la presente resolución.

Notifíquese esta resolución al interesado, haciéndole saber el derecho que le asiste para presentar recurso de alzada ante el ilustrísimo señor Director General de Empleo y Promoción Social, de acuerdo con el artículo 33 del Decreto de 10 de julio de 1975, en el término de quince días hábiles siguientes al de su notificación, justificando documentalmente haber depositado el importe de la sanción, más el 20 por 100 de la misma, en metálico, en la Caja de Depósitos (Delegación de Hacienda) y a disposición de esta Dirección, la que dispondrá del mismo conforme a la resolución que recaiga en el recurso. Adviértase que de no ser entablado éste en tiempo y forma, habrá de abonar la multa

cuantía se determina en el segundo resultando de la presente resolución.

Notifíquese esta resolución al interesado, haciéndole saber el derecho que le asiste para presentar recurso de alzada ante el ilustrísimo señor Director General de Empleo y Promoción Social, de acuerdo con el artículo 33 del Decreto de 10 de julio de 1975, en el término de quince días hábiles siguientes al de su notificación, justificando documentalmente haber depositado el importe de la sanción, más el 20 por 100 de la misma, en metálico, en la Caja de Depósitos (Delegación de Hacienda) y a disposición de esta Dirección, la que dispondrá del mismo conforme a la resolución que recaiga en el recurso. Adviértase que de no ser entablado éste en tiempo y forma, habrá de abonar la multa impuesta en papel de pagos al Estado, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, ya que en otro caso se procederá a su exacción por la vía ejecutiva de apremio, siguiéndose el procedimiento establecido en el Reglamento General de Recaudación.

Así lo acuerdo, mando y firmo en Madrid, a 10 de agosto de 1982.—El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social (Firmado).

(G. C.—9.644)

Visto el expediente instruido por la Inspección Provincial de Madrid, en virtud de acta de obstrucción incoada en fecha 24 de marzo de 1982, contra la empresa Angel Coiduras Luján, actividad Cerrajería (construcción), con domicilio en la calle Doctor Federico Rubio, número 29, Madrid-3.

Resultando que en la citada acta de la Inspección se hace constar que visitada la empresa por el Controlador de Empleo número 58.819 el día 16 de marzo de 1982 y citada para que compareciera en las oficinas de esta Inspección Provincial de Trabajo el día 18 de marzo de 1982, no se presentó, incurriendo en obstrucción a la labor inspectora, infringiendo el artículo 14 del Decreto 2122/71, de 23 de julio;

Resultando que se propone la imposición de la multa total de diez mil (10.000) pesetas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto de 3 de abril de 1971, en relación con el artículo 57 de la Ley 8/80, de 10 de marzo, calificándose como grave en grado máximo;

Resultando que a la citada empresa le fue notificada dicha acta, haciéndole presente su derecho a formular contra ella escrito de descargos ante esta Dirección, sin que lo haya presentado dentro del plazo legal;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias de aplicación.

Considerando que el acta levantada por la Inspección de Trabajo tiene valor y fuerza probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto de 10 de julio de 1975, ya que contra la misma nada ha expuesto el infractor en su descargo;

Considerando que los hechos que se declaran probados constituyen una infracción a los preceptos invocados y que la propuesta de sanción está comprendida dentro de los límites legales.

Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación.

Fallo: Que procede imponer e impongo a la citada empresa la sanción total, cuya cuantía se determina en el segundo resultando de la presente resolución.

Notifíquese esta resolución al interesado, haciéndole saber el derecho que le asiste para presentar recurso de alzada ante el ilustrísimo señor Director General de Empleo y Promoción Social, de acuerdo con el artículo 33 del Decreto de 10 de julio de 1975, en el término de quince días hábiles siguientes al de su notificación, justificando documentalmente haber depositado el importe de la sanción, más el 20 por 100 de la misma, en metálico, en la Caja de Depósitos (Delegación de Hacienda) y a disposición de esta Dirección, la que dispondrá del mismo conforme a la resolución que recaiga en el recurso. Adviértase que de no ser entablado éste en tiempo y forma, habrá de abonar la multa

cuantía se determina en el segundo resultando de la presente resolución.

Notifíquese esta resolución al interesado, haciéndole saber el derecho que le asiste para presentar recurso de alzada ante el ilustrísimo señor Director General de Empleo y Promoción Social, de acuerdo con el artículo 33 del Decreto de 10 de julio de 1975, en el término de quince días hábiles siguientes al de su notificación, justificando documentalmente haber depositado el importe de la sanción, más el 20 por 100 de la misma, en metálico, en la Caja de Depósitos (Delegación de Hacienda) y a disposición de esta Dirección, la que dispondrá del mismo conforme a la resolución que recaiga en el recurso. Adviértase que de no ser entablado éste en tiempo y forma, habrá de abonar la multa

cuantía se determina en el segundo resultando de la presente resolución.

Notifíquese esta resolución al interesado, haciéndole saber el derecho que le asiste para presentar recurso de alzada ante el ilustrísimo señor Director General de Empleo y Promoción Social, de acuerdo con el artículo 33 del Decreto de 10 de julio de 1975, en el término de quince días hábiles siguientes al de su notificación, justificando documentalmente haber depositado el importe de la sanción, más el 20 por 100 de la misma, en metálico, en la Caja de Depósitos (Delegación de Hacienda) y a disposición de esta Dirección, la que dispondrá del mismo conforme a la resolución que recaiga en el recurso. Adviértase que de no ser entablado éste en tiempo y forma, habrá de abonar la multa

la impuesta en papel de pagos al Estado, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, ya que en otro caso se procederá a su exacción por la vía ejecutiva de apremio, siguiéndose el procedimiento establecido en el Reglamento General de Recaudación.

Así lo acuerdo, mando y firmo en Madrid, a 10 de agosto de 1982.—El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social (Firmado).

(G. C.—9.645)

Visto el expediente instruido por la Inspección Provincial de Madrid, en virtud de acta de obstrucción incoada en fecha 24 de marzo de 1982, contra la empresa Antonio Jiménez Alcázar, actividad Carpintería, con domicilio en la calle San Remigio, número 1, Madrid-22.

Resultando que en la citada acta de la Inspección se hace constar que girada visita a la empresa de referencia por el Controlador de Empleo número 58.819 y citada para comparecer en las oficinas de esta Inspección Provincial de Trabajo el día 11 de marzo de 1982, no se presentó, incurriendo en obstrucción a la labor inspectora. Se infringe el artículo 14 del Decreto 2122/71, de 23 de julio;

Resultando que se propone la imposición de la multa total de diez mil (10.000) pesetas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto de 3 de abril de 1971, en relación con el artículo 57 de la Ley 8/80, de 10 de marzo, calificándose como grave en grado máximo;

Resultando que a la citada empresa le fue notificada dicha acta, haciéndole presente su derecho a formular contra ella escrito de descargos ante esta Dirección, sin que lo haya presentado dentro del plazo legal;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias de aplicación.

Considerando que el acta levantada por la Inspección de Trabajo tiene valor y fuerza probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto de 10 de julio de 1975, ya que contra la misma nada ha expuesto el infractor en su descargo;

Considerando que los hechos que se declaran probados constituyen una infracción a los preceptos invocados y que la propuesta de sanción está comprendida dentro de los límites legales.

Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación.

Fallo: Que procede imponer e impongo a la citada empresa la sanción total, cuya cuantía se determina en el segundo resultando de la presente resolución.

Notifíquese esta resolución al interesado, haciéndole saber el derecho que le asiste para presentar recurso de alzada ante el ilustrísimo señor Director General de Empleo y Promoción Social, de acuerdo con el artículo 33 del Decreto de 10 de julio de 1975, en el término de quince días hábiles siguientes al de su notificación, justificando documentalmente haber depositado el importe de la sanción, más el 20 por 100 de la misma, en metálico, en la Caja de Depósitos (Delegación de Hacienda) y a disposición de esta Dirección, la que dispondrá del mismo conforme a la resolución que recaiga en el recurso. Adviértase que de no ser entablado éste en tiempo y forma, habrá de abonar la multa impuesta en papel de pagos al Estado, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, ya que en otro caso se procederá a su exacción por la vía ejecutiva de apremio, siguiéndose el procedimiento establecido en el Reglamento General de Recaudación.

Así lo acuerdo, mando y firmo en Madrid, a 9 de agosto de 1982.—El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social (Firmado).

(G. C.—9.647)

Visto el expediente instruido por la Inspección Provincial de Madrid, en virtud de acta de obstrucción incoada en fecha 25 de enero de 1982, contra la empresa "Krape, Sociedad Anónima", actividad Venta de material de laboratorio, con domicilio en la calle San Rufo, número 1, Madrid-11.

Resultando que en la citada acta de la Inspección se hace constar que en visita girada el día 15 pasado, al centro de trabajo, sito en la calle Lenguas, número 4, de Madrid, se ha comprobado que, no obstante haber sido requerida previamente por la Inspección de Trabajo, subsisten, entre otras, las infracciones:

El motor de la cámara frigorífica no ha sido aislado y protegido.

Se carece de taquillas individuales.

Se han infringido los artículos 58, en relación con el 7.2, y el artículo 39 de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, Orden Ministerial de 9 de marzo de 1971;

Visto el expediente instruido por la Inspección Provincial de Madrid, en virtud de acta de obstrucción incoada en fecha 21 de enero de 1982, contra la empresa "Mudanzas Internacionales Tortosa, So-

ciudad Limitada", actividad Transportes, con domicilio en la calle Monte Perdido, número 38, Madrid-18.

Resultando que en la citada acta de la Inspección se hace constar que ha comprobado se infringe el artículo 14, apartados c) y g), del Decreto 2122/1971, de 23 de julio, por no haber presentado en las oficinas de esta Inspección el día 8 de enero de 1982, los libros y documentación solicitados por el Inspector que suscribe en la visita previamente efectuada al centro de trabajo;

Resultando que se propone la imposición de la multa total de veinticinco mil (25.000) pesetas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto de 3 de abril de 1971. La obstrucción se califica de muy grave en grado máximo;

Resultando que a la citada empresa le fue notificada dicha acta, haciéndole presente su derecho a formular contra ella escrito de descargos ante esta Dirección, sin que lo haya presentado dentro del plazo legal;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias de aplicación.

Considerando que el acta levantada por la Inspección de Trabajo tiene valor y fuerza probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto de 10 de julio de 1975, ya que contra la misma nada ha expuesto el infractor en su descargo;

Considerando que los hechos que se declaran probados constituyen una infracción a los preceptos invocados y que la propuesta de sanción está comprendida dentro de los límites legales.

Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación.

Fallo: Que procede imponer e impongo a la citada empresa la sanción total, cuya cuantía se determina en el segundo resultando de la presente resolución.

Notifíquese esta resolución al interesado, haciéndole saber el derecho que le asiste para presentar recurso de alzada ante el ilustrísimo señor Director General de Empleo y Promoción Social, de acuerdo con el artículo 33 del Decreto de 10 de julio de 1975, en el término de quince días hábiles siguientes al de su notificación, justificando documentalmente haber depositado el importe de la sanción, más el 20 por 100 de la misma, en metálico, en la Caja de Depósitos (Delegación de Hacienda) y a disposición de esta Dirección, la que dispondrá del mismo conforme a la resolución que recaiga en el recurso. Adviértase que de no ser entablado éste en tiempo y forma, habrá de abonar la multa impuesta en papel de pagos al Estado, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, ya que en otro caso se procederá a su exacción por la vía ejecutiva de apremio, siguiéndose el procedimiento establecido en el Reglamento General de Recaudación.

Así lo acuerdo, mando y firmo en Madrid, a 9 de agosto de 1982.—El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social (Firmado).

(G. C.—9.648)

Resultando que se propone la imposición de la multa total de quince mil (15.000) pesetas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la precitada Ordenanza, considerando las infracciones: La primera, como grave en grado mínimo (10.000) pesetas, y la segunda, como leve en grado máximo (5.000) pesetas;

Resultando que a la citada empresa le fue notificada dicha acta, haciéndole presente su derecho a formular contra ella escrito de descargos ante esta Dirección, sin que lo haya presentado dentro del plazo legal;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias de aplicación.

Considerando que el acta levantada por la Inspección de Trabajo tiene valor y fuerza probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto de 10 de julio de 1975, ya que contra la misma nada ha expuesto el infractor en su descargo;

Considerando que los hechos que se declaran probados constituyen una infracción a los preceptos invocados y que la propuesta de sanción está comprendida dentro de los límites legales.

Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación.

Fallo: Que procede imponer e impongo a la citada empresa la sanción total, cuya cuantía se determina en el segundo resultando de la presente resolución.

Notifíquese esta resolución al interesado, haciéndole saber el derecho que le asiste para presentar recurso de alzada ante el ilustrísimo señor Director General de Empleo y Promoción Social, de acuerdo con el artículo 33 del Decreto de 10 de julio de 1975, en el término de quince días hábiles siguientes al de su notificación, justificando documentalmente haber depositado el importe de la sanción, más el 20 por 100 de la misma, en metálico, en la Caja de Depósitos (Delegación de Hacienda) y a disposición de esta Dirección, la que dispondrá del mismo conforme a la resolución que recaiga en el recurso. Adviértase que de no ser entablado éste en tiempo y forma, habrá de abonar la multa impuesta en papel de pagos al Estado, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, ya que en otro caso se procederá a su exacción por la vía ejecutiva de apremio, siguiéndose el procedimiento establecido en el Reglamento General de Recaudación.

Así lo acuerdo, mando y firmo en Madrid, a 9 de agosto de 1982.—El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social (Firmado).

(G. C.—9.649)

sin que lo haya presentado dentro del plazo legal;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias de aplicación.

Considerando que el acta levantada por la Inspección de Trabajo tiene valor y fuerza probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto de 10 de julio de 1975, ya que contra la misma nada ha expuesto el infractor en su descargo;

Considerando que los hechos que se declaran probados constituyen una infracción a los preceptos invocados y que la propuesta de sanción está comprendida dentro de los límites legales.

Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación.

Fallo: Que procede imponer e impongo a la citada empresa la sanción total, cuya cuantía se determina en el segundo resultando de la presente resolución.

Notifíquese esta resolución al interesado, haciéndole saber el derecho que le asiste para presentar recurso de alzada ante el ilustrísimo señor Director General de Empleo y Promoción Social, de acuerdo con el artículo 33 del Decreto de 10 de julio de 1975, en el término de quince días hábiles siguientes al de su notificación, justificando documentalmente haber depositado el importe de la sanción, más el 20 por 100 de la misma, en metálico, en la Caja de Depósitos (Delegación de Hacienda) y a disposición de esta Dirección, la que dispondrá del mismo conforme a la resolución que recaiga en el recurso. Adviértase que de no ser entablado éste en tiempo y forma, habrá de abonar la multa impuesta en papel de pagos al Estado, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, ya que en otro caso se procederá a su exacción por la vía ejecutiva de apremio, siguiéndose el procedimiento establecido en el Reglamento General de Recaudación.

Así lo acuerdo, mando y firmo en Madrid, a 9 de agosto de 1982.—El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social (Firmado).

Visto el expediente instruido por la Inspección Provincial de Madrid, en virtud de acta de obstrucción incoada en fecha 26 de enero de 1982, contra la empresa José Román Pérez Muñoz y José Luis Plaza Moral, actividad Despacho de abogados, con domicilio en la calle Perú, número 16, 1º B, Coslada (Madrid).

Resultando que en la citada acta de la Inspección se hace constar que citada formalmente la empresa, para que compareciera ante el Inspector que suscribe el día 21 de los corrientes, a las diez y quince horas no compareció; incurriendo por ello, en el acto de obstrucción previsto en el artículo 14 del Decreto 3 de abril de 1971;

Resultando que se propone la imposición de la multa total de ocho mil (8.000) pesetas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, del E. T., en relación con el artículo 16 del Decreto 3 de abril de 1971 (leve, grado máximo);

Resultando que a la citada empresa le fue notificada dicha acta, haciéndole presente su derecho a formular contra ella escrito de descargos ante esta Dirección, sin que lo haya presentado dentro del plazo legal;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias de aplicación.

Considerando que el acta levantada por la Inspección de Trabajo tiene valor y fuerza probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto de 10 de julio de 1975, ya que contra la misma nada ha expuesto el infractor en su descargo;

Considerando que los hechos que se declaran probados constituyen una infracción a los preceptos invocados y que la propuesta de sanción está comprendida dentro de los límites legales.

Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación.

Fallo: Que procede imponer e impongo a la citada empresa la sanción total, cuya

cuantía se determina en el segundo resultando de la presente resolución.

Notifíquese esta resolución al interesado, haciéndole saber el derecho que le asiste para presentar recurso de alzada ante el ilustrísimo señor Director General de Empleo y Promoción Social, de acuerdo con el artículo 33 del Decreto de 10 de julio de 1975, en el término de quince días hábiles siguientes al de su notificación, justificando documentalmente haber depositado el importe de la sanción, más el 20 por 100 de la misma, en metálico, en la Caja de Depósitos (Delegación de Hacienda) y a disposición de esta Dirección, la que dispondrá del mismo conforme a la resolución que recaiga en el recurso. Adviértase que de no ser entablado éste en tiempo y forma, habrá de abonar la multa impuesta en papel de pagos al Estado, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, ya que en otro caso se procederá a su exacción por la vía ejecutiva de apremio, siguiéndose el procedimiento establecido en el Reglamento General de Recaudación.

Así lo acuerdo, mando y firmo en Madrid, a 9 de agosto de 1982.—El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social (Firmado).

(G. C.—9.650)

Visto el expediente instruido por la Inspección Provincial de Madrid, en virtud de acta de obstrucción incoada en fecha 29 de enero de 1982, contra la empresa "Epsa", actividad Siderometalúrgica, con domicilio en la plaza Dos de Mayo, Madrid-10.

Resultando que en la citada acta de la Inspección se hace constar que ha comprobado que por la empresa de referencia se incurre en el supuesto de obstrucción a la labor inspectora señalado en el artículo 14, apartado g) del Decreto 2122/71, de 23 de julio ("Boletín Oficial del Estado" de 21 de septiembre de 1971), por cuanto requerida la empresa por el Inspector que suscribe para que el día 21 de enero de 1982 presentase la documentación laboral en las oficinas de la Inspección Provincial de Trabajo, con objeto de comprobar el comunicado de la unidad de control del empleo de fecha 17 de noviembre de 1981 remitido a esta Inspección como consecuencia de la visita realizada en la fecha indicada por el Controlador de empleo número 65.020, al centro de trabajo de la empresa "Comensa", con domicilio en el kilómetro 0.900 de la carretera Ajalvir a Torrejón de Ardoz. La empresa no ha cumplido el requerimiento;

Resultando que se propone la imposición de la multa total de veinte mil (20.000) pesetas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.2.1, Decreto 799 de 3 de abril de 1971. Se considera la obstrucción muy grave en grado medio;

Resultando que a la citada empresa le fue notificada dicha acta, haciéndole presente su derecho a formular contra ella escrito de descargos ante esta Dirección, sin que lo haya presentado dentro del plazo legal;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias de aplicación.

Considerando que el acta levantada por la Inspección de Trabajo tiene valor y fuerza probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto de 10 de julio de 1975, ya que contra la misma nada ha expuesto el infractor en su descargo;

Considerando que los hechos que se declaran probados constituyen una infracción a los preceptos invocados y que la propuesta de sanción está comprendida dentro de los límites legales.

Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación.

Fallo: Que procede imponer e impongo a la citada empresa la sanción total, cuya cuantía se determina en el segundo resultando de la presente resolución.

Notifíquese esta resolución al interesado, haciéndole saber el derecho que le asiste para presentar recurso de alzada ante el ilustrísimo señor Director General de Empleo y Promoción Social, de acuerdo con el artículo 33 del Decreto de 10 de julio de 1975, en el término de quince días hábiles siguientes al de su notificación, justificando documentalmente haber depositado el importe de la sanción, más el 20 por 100 de la misma, en metálico, en la Caja de Depósitos (Delegación de Hacienda) y a disposición de esta Dirección, la que dispondrá del mismo conforme a la resolución que recaiga en el recurso. Adviértase que de no ser entablado éste en tiempo y forma, habrá de abonar la multa impuesta en papel de pagos al Estado, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, ya que en otro caso se procederá a su exacción por la vía ejecutiva de apremio, siguiéndose el procedimiento establecido en el Reglamento General de Recaudación.

Así lo acuerdo, mando y firmo en Madrid, a 9 de agosto de 1982.—El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social (Firmado).

(G. C.—9.651)

Visto el expediente instruido por la Inspección Provincial de Madrid, en virtud de acta de infracción incoada en fecha 2 de marzo de 1982, contra la empresa "Auser Ibérica, Sociedad Anónima", actividad Contratación de trabajadores, con domicilio en la calle Orense, número 24, Madrid-20.

Resultando que en la citada acta de Inspección se hace constar que visitada la empresa en la mañana de hoy no exhibió el Libro de Visitas, ni documentación alguna. Incurre en infracción artículo 8, Orden de 9 de mayo de 1974;

Resultando que se propone la imposición de la multa total de dos mil (2.000) pesetas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, Decreto 3 de abril de 1971, al calificarse de leve en grado medio;

Resultando que a la citada empresa le fue notificada dicha acta, haciéndole presente su derecho a formular contra ella escrito de descargos ante esta Dirección, sin que lo haya presentado dentro del plazo legal;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias de aplicación.

Considerando que el acta levantada por la Inspección de Trabajo tiene valor y fuerza probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto de 10 de julio de 1975, ya que contra la misma nada ha expuesto el infractor en su descargo;

Considerando que los hechos que se declaran probados constituyen una infracción a los preceptos invocados y que la propuesta de sanción está comprendida dentro de los límites legales.

Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación.

Fallo: Que procede imponer e impongo a la citada empresa la sanción total, cuya cuantía se determina en el segundo resultando de la presente resolución.

Notifíquese esta resolución al interesado, haciéndole saber el derecho que le asiste para presentar recurso de alzada ante el ilustrísimo señor Director General de Empleo y Promoción Social, de acuerdo con el artículo 33 del Decreto de 10 de julio de 1975, en el término de quince días hábiles siguientes al de su notificación, justificando documentalmente haber depositado el importe de la sanción, más el

20 por 100 de la misma, en metálico, en la Caja de Depósitos (Delegación de Hacienda) y a disposición de esta Dirección, la que dispondrá del mismo conforme a la resolución que recaiga en el recurso. Adviértase que de no ser entablado éste en tiempo y forma, habrá de abonar la multa impuesta en papel de pagos al Estado, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, ya que en otro caso se procederá a su exacción por la vía ejecutiva de apremio, siguiéndose el procedimiento establecido en el Reglamento General de Recaudación.

Así lo acuerdo, mando y firmo en Madrid, a 9 de agosto de 1982.—El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social (Firmado).

(G. C.—9.652)

Visto el expediente instruido por la Inspección Provincial de Madrid, en virtud de acta de obstrucción incoada en fecha 2 de marzo de 1982, contra la empresa "Roter Ibérica, Sociedad Anónima", actividad Contratación de trabajadores, con domicilio en la calle Orense, número 24, Madrid-20.

Resultando que en la citada acta de la Inspección se hace constar que citada la empresa para comparecer hoy, a las diecisiete horas, no lo hizo. Incurre en obstrucción, artículo 14, Decreto 23 de julio de 1971;

Resultando que se propone la imposición de la multa total de cinco mil (5.000) pesetas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, Decreto 3 de abril de 1971, al calificarse de leve en grado máximo;

Resultando que a la citada empresa le fue notificada dicha acta, haciéndole presente su derecho a formular contra ella escrito de descargos ante esta Dirección, sin que lo haya presentado dentro del plazo legal;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias de aplicación.

Considerando que el acta levantada por la Inspección de Trabajo tiene valor y fuerza probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto de 10 de julio de 1975, ya que contra la misma nada ha expuesto el infractor en su descargo;

Considerando que los hechos que se declaran probados constituyen una infracción a los preceptos invocados y que la propuesta de sanción está comprendida dentro de los límites legales.

Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación.

Fallo: Que procede imponer e impongo a la citada empresa la sanción total, cuya cuantía se determina en el segundo resultando de la presente resolución.

Notifíquese esta resolución al interesado, haciéndole saber el derecho que le asiste para presentar recurso de alzada ante el ilustrísimo señor Director General de Empleo y Promoción Social, de acuerdo con el artículo 33 del Decreto de 10 de julio de 1975, en el término de quince días hábiles siguientes al de su notificación, justificando documentalmente haber depositado el importe de la sanción, más el 20 por 100 de la misma, en metálico, en la Caja de Depósitos (Delegación de Hacienda) y a disposición de esta Dirección, la que dispondrá del mismo conforme a la resolución que recaiga en el recurso. Adviértase que de no ser entablado éste en tiempo y forma, habrá de abonar la multa impuesta en papel de pagos al Estado, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, ya que en otro caso se procederá a su exacción por la vía ejecutiva de apremio, siguiéndose el procedimiento es-

tablecido en el Reglamento General de Recaudación.

Así lo acuerdo, mando y firmo en Madrid, a 9 de agosto de 1982.—El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social (Firmado).

(G. C.—9.654)

Visto el expediente instruido por la Inspección Provincial de Madrid, en virtud de acta de obstrucción incoada en fecha 2 de marzo de 1982, contra la empresa Recuerdo Clemente, Cruz, actividad Construcción, con domicilio en la calle Martín de los Heros, número 74, Madrid-8.

Resultando que en la citada acta de la Inspección se hace constar que requerida la empresa para comparecer hoy, a las diecisiete horas, no lo hizo, incurre en obstrucción, artículo 14, Decreto 23 de julio de 1971;

Resultando que se propone la imposición de la multa total de dos mil (2.000) pesetas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, Decreto 3 de abril de 1971, al calificarse de leve en grado medio;

Resultando que a la citada empresa le fue notificada dicha acta, haciéndole presente su derecho a formular contra ella escrito de descargos ante esta Dirección, sin que lo haya presentado dentro del plazo legal;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias de aplicación.

Considerando que el acta levantada por la Inspección de Trabajo tiene valor y fuerza probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto de 10 de julio de 1975, ya que contra la misma nada ha expuesto el infractor en su descargo;

Considerando que los hechos que se declaran probados constituyen una infracción a los preceptos invocados y que la propuesta de sanción está comprendida dentro de los límites legales.

Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación.

Fallo: Que procede imponer e impongo a la citada empresa la sanción total, cuya cuantía se determina en el segundo resultando de la presente resolución.

Notifíquese esta resolución al interesado, haciéndole saber el derecho que le asiste para presentar recurso de alzada ante el ilustrísimo señor Director General de Empleo y Promoción Social, de acuerdo con el artículo 33 del Decreto de 10 de julio de 1975, en el término de quince días hábiles siguientes al de su notificación, justificando documentalmente haber depositado el importe de la sanción, más el 20 por 100 de la misma, en metálico, en la Caja de Depósitos (Delegación de Hacienda) y a disposición de esta Dirección, la que dispondrá del mismo conforme a la resolución que recaiga en el recurso. Adviértase que de no ser entablado éste en tiempo y forma, habrá de abonar la multa impuesta en papel de pagos al Estado, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, ya que en otro caso se procederá a su exacción por la vía ejecutiva de apremio, siguiéndose el procedimiento establecido en el Reglamento General de Recaudación.

Así lo acuerdo, mando y firmo en Madrid, a 9 de agosto de 1982.—El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social (Firmado).

(G. C.—9.655)

IMPRESA PROVINCIAL
CALLE PRIMERA, S/N. TELEF. 651 37 00
POLIGONO INDUSTRIAL «VALPORTILLO»
ALCOBENDAS (MADRID).